

**Recurso 621/2025**  
**Resolución 711/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de diciembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■ (en adelante la recurrente), contra la resolución de adjudicación de 10 de octubre de 2025, en el procedimiento de adjudicación cuyo objeto es el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas, CCA. +6.+9DN4PD”, (expediente número SIGLO: 0000458/2024), en relación con la Agrupación 1 (lotes 1 a 116), promovido por el Hospital Universitario Regional de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de noviembre de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, se publicó el anuncio de licitación del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con tramitación ordinaria y procedimiento abierto. El valor estimado del contrato asciende a 137.769.997,69 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 5 de noviembre de 2025, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación solicitando la anulación de la resolución de adjudicación, en lo referente a la Agrupación 1 y que “*en consecuencia, se licite de nuevo el concurso*”.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 5 de noviembre de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del mismo, que ha tenido entrada en esta sede, con fechas 10 y 11 de noviembre, tras reiteración de la petición.

Mediante escritos de fecha 12 de noviembre de 2025, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiendo presentado escrito de alegaciones en el plazo conferido la entidad ■■■, (en adelante, la interesada).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de 10 de octubre de 2025, respecto a la Agrupación 1 (lotes 1 a 116), de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

### TERCERO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso por cuanto, a pesar de ser la entidad licitadora clasificada en tercera posición en el orden de clasificación de ofertas, ha impugnado, además de la puntuación obtenida por la adjudicataria, la valoración de la oferta técnica de la empresa clasificada en segundo lugar, por lo que en caso de estimarse en su totalidad sus pretensiones podría llegar a ser adjudicataria del contrato.

### CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### QUINTO. Consideración previa: sobre la vista del expediente.

La recurrente presentó escrito, el 16 de octubre de 2025, dirigido al órgano de contratación, en el que exponía que, habiendo recibido “*en el día de ayer*” la notificación de adjudicación del acuerdo marco recurrido, solicita poder acceder a la documentación presentada por los otros dos licitadores que se presentaron a la Agrupación 1 (lotes 1 a 116).

Según manifiesta la recurrente en su escrito de recurso «*efectivamente, en una primera comprobación del expediente administrativo ... el 20 de octubre de 2025, mi mandante no tuvo acceso a ningún documento relevante de la oferta de ... [la adjudicataria] bajo el pretexto de la confidencialidad. Posteriormente, el 28 de octubre de los corrientes, esta parte fue citada por la Administración para darle acceso a documentación adicional que se reveló completamente accesorio o innecesario para la preparación de este recurso en la medida en que del documento: “AG1\_9 Criterios de valoración no automáticos” sólo han permitido el acceso al apartado de formación*».



Por ello, el recurrente considera que se ha producido una infracción de su derecho de defensa, “*al no haberse dado traslado de parte de la oferta de ... [la adjudicataria] relativa a los criterios sujetos a juicio de valor*”, haciendo mención a jurisprudencia y doctrina sobre los secretos comerciales y la confidencialidad y el principio de transparencia.

La adjudicataria indica al respecto, que “*en el presente supuesto la confidencialidad se declara sobre documentos no críticos para la valoración de los criterios de juicio de valor, y sin limitar en modo alguno los derechos de las empresas competidoras a acceder a información necesaria para poder recurrir la adjudicación. La Recurrente ha tenido, por tanto, toda la información necesaria para saber qué se ha ofertado y valorado ... la declaración de confidencialidad de ... [la recurrente] es mucho más amplia y restrictiva que la de ... [la adjudicataria]. En concreto, tal como consta en el Acta emitida por ese TARCJA el día de la vista del expediente, la confidencialidad declarada por ... [la recurrente] abarca la totalidad de la documentación relativa a criterios de adjudicación, permitiendo únicamente acceso al documento de requisitos de cumplimiento del PPT (que la recurrente ha separado en varios documentos más pequeños), pero sin permitir el acceso a ninguno de los documentos que ahora clama en su recurso*”.

Este Tribunal, examinado el expediente, ha constatado que, una vez solicitada vista del expediente por la recurrente, la misma se llevó a efecto los días 20 y 28 de octubre de 2025, en las dependencias del órgano de contratación.

Así, en el acta formalizada al efecto en la sesión de vista del 20 de octubre de 2025, a petición de la recurrente, se indica que “*no se ha permitido acceso ni revisión de la documentación presentada por la empresa ... [adjudicataria] bajo argumento de confidencialidad con la excepción de los documentos siguientes: Sobre 2: del documento 102 al 108, con lo que ha sido imposible revisar puntos de los criterios cualitativos en los que teníamos interés por posibles discrepancias*”.

Y, en el acta formalizada al efecto en la sesión de vista del 28 de octubre de 2025, se indica que “*tras el levantamiento parcial de la confidencialidad establecida inicialmente por la empresa ... [adjudicataria] respecto a la Agrupación 1, se le facilita el acceso nuevamente a la documentación contenida en el sobre electrónico número 2 y 3 de la Agrupación 1 (lotes 1 al 116) de la empresa ... [adjudicataria], exceptuando aquella documentación declarada de carácter confidencial por dicha mercantil*”.

Respecto a la documentación confidencial de la adjudicataria, la misma, previa solicitud de una licitadora y a requerimiento de la mesa de contratación, remitió a esta un escrito, con fecha 29 de octubre de 2025, en el que manifestaba lo siguiente: (anonimizamos los nombres de las empresas siendo XXX la adjudicataria e YYY la licitadora)

*“La declaración de confidencialidad de XXX se ha limitado a algunos documentos concretos y detalladamente identificados.*

*En cuanto a la oferta técnica (Sobre nº 2), consta de 27 documentos, de los que únicamente se han declarado confidenciales 10 (37%) y todos ellos llevan una justificación extensa del porqué de su difusión restringida detallada pormenorizadamente en el Anexo X presentado junto con la oferta de la Agrupación 1.*

*Posteriormente, se procedió a levantar parcialmente la confidencialidad del apartado 5 “Calidad del plan de formación continuada” del documento AG1\_9\_Criterios de valoración no automáticos.*



De nuevo, XXX no puede más que estar en el lado de lo previsto en la LCSP en cuanto al principio de transparencia, y, como se ha señalado anteriormente, la confidencialidad declarada de la oferta técnica del Sobre nº 2, no limita ningún derecho de nuestra competencia en cuanto a acceder a la información en que se fundamentan las decisiones a lo largo del procedimiento de selección y adjudicación ya que, como se describe a continuación, la documentación necesaria para valorar los criterios de juicio de valor no ha sido declarada confidencial.

Cabe explicar aquí que, lo que quizá pueda estar llevando a confusión, es el título de uno de los documentos declarados confidenciales. Dicho documento "9. Criterios de valoración no automáticos" no es más que un documento de elaboración voluntaria escrito nada más que con el ánimo de facilitar la valoración de la oferta por los técnicos, pero no significa que dicha valoración sea imposible de realizar sin este documento. Es decir, los criterios evaluables mediante juicio de valor de la oferta de XXX se pueden valorar a través de la información aportada en los demás documentos de la licitación que no han sido declarados confidenciales, pudiendo mantener el documento "9. Criterios de valoración no automáticos" sujeto a confidencialidad, con la justificación ya detallada por ... [la adjudicataria] en el Anexo X de la documentación presentada.

De la misma manera, la nomenclatura de los Anexos de proyectos por centro, pueden llevar a confusión dado que el contenido de lo ofertado en cada centro, y que se valora en el informe, aparece en los planes de equipamiento, que no está, ni lo ha estado nunca sujeto a confidencialidad. El contenido de dichos Anexos está sujeto a confidencialidad, con la justificación ya detallada por XXX en el Anexo X de la documentación presentada.

El resto de los documentos para los que la empresa YYY solicita aclaración, no están sujetos a confidencialidad.

Con el objeto de facilitar el procedimiento, pasamos a señalar qué documentos, planes y memorias aportados se pueden consultar para realizar la valoración de los criterios no automáticos, y que no están sujetos a confidencialidad, como tampoco estará sujeto a confidencialidad el informe técnico resultante de dicha valoración que ha realizado la Mesa de Contratación:

		CRITERIOS NO AUTOMÁTICOS				
		1. Reactivos	2. Equipamiento	3. Proyecto tecnológico	4. Software-Middleware	5. Plan Formación
• AG1_0_Índice de documentación aportada	DISPONIBLE					
• AG1_1_Cumplimiento requisitos mínimos PPT	DISPONIBLE	✓	✓	✓	✓	✓
• AG1_2_Anexo Informe de riesgos	DISPONIBLE			✓		
• AG1_3_Tabla técnica Punto 1.1.1	DISPONIBLE	✓				
• AG1_4_Tabla técnica Punto 1.1.2	DISPONIBLE	✓				
• AG1_5_Tabla técnica Punto 1.1.3	DISPONIBLE	✓				
• AG1_6_Tabla de riesgos medios	DISPONIBLE			✓		
• AG1_7_Tabla de riesgos altos	DISPONIBLE			✓		
• AG1_8_Tabla de riesgos muy altos	DISPONIBLE			✓		
• AG1_9_Criterios de valoración no automáticos*	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL					✓
• AG1_10_Anexo Tabla calidad reactivos	DISPONIBLE	✓				
• AG1_11_Anexo Plan de equipamiento	DISPONIBLE		✓			
• AG1_12_Anexo Plan de software	DISPONIBLE				✓	
• AG1_13-18_Anexos Proyecto por centro	CONFIDENCIAL					
• AG1_19_Resumen ejecutivo características técnicas	CONFIDENCIAL					
• AG1_20_Resumen ejecutivo proyecto global	CONFIDENCIAL					
• AG1_21_IFU reactivos 1 de 2 (censurados)	DISPONIBLE	✓				
• AG1_22_IFU reactivos 2 de 2 (censurados)	DISPONIBLE	✓				
• AG1_23_IFU Cal (censurados)	DISPONIBLE	✓				
• AG1_24_Manual Alinity ci series (censurado)	DISPONIBLE		✓			
• AG1_25_Fichas seguridad reactivos (censurados)	DISPONIBLE	✓				
• AG1_26_Anexo X DR confidencialidad	DISPONIBLE					
• AG1_27_DR Cumplimiento PPT	DISPONIBLE					

\*Subsanación: se levanta la confidencialidad del Apartado 5. "Calidad del plan de formación continuada"

Pasamos a señalar, de manera exhaustiva y motivada, las causas (ya reseñadas en el Anexo X en el Sobre nº 2 de la oferta de esta licitadora) que justifican la confidencialidad de los documentos de la oferta técnica declarados confidenciales:



*Justificación de la confidencialidad:*

- *La documentación listada como confidencial incluye información sensible de detalle sobre los productos y soluciones de XXX y sus valores diferenciales, no disponibles públicamente en folletos comerciales. Gran parte de esta información no es pública, y su difusión podría afectar a los intereses comerciales legítimos de XXX y a su competencia en el mercado.*
- *Proporcionan al proyecto un enfoque estratégico y propuestas de ejecución exclusivas de XXX, que no deben ser conocidas por sus competidores: tienen un alto valor comercial para XXX, por ser resultado de conocimientos adquiridos por la experiencia y fruto de una importante inversión en recursos (humanos y en tiempo) que han desarrollado un enfoque estratégico y competitivo para fortalecer el posicionamiento de XXX en el mercado. Suponen ventajas competitivas frente al resto de empresas licitadoras y por tanto información reservada, cuya comunicación a terceros puede afectar a la competencia de XXX en el mercado.*
- *Describen en detalle las soluciones ofertadas a nivel de instrumentación y software: características detalladas de los sistemas de XXX, incluidas aquéllas no disponibles públicamente en folletos comerciales, así como futuros desarrollos y lanzamientos de nuevas conexiones y productos. Incluye soluciones de alto valor diferenciador para XXX, como por ejemplo la minería de datos del laboratorio, para las que XXX ha desarrollado nuevos enfoques de trabajo con un alto valor comercial en sí mismo. Poner esta información en manos de la competencia afectaría a los intereses comerciales legítimos de XXX.*
- *Incluye el diseño de espacios virtuales de trabajo y acabado de los espacios que se adecuarán para albergar las soluciones propuestas por XXX: éstos se presentan con un foto-realismo fruto de la inversión de XXX en estrategias de imagen y desarrollo virtual de proyectos, lo que supone un alto valor competitivo comercial para XXX. Este conocimiento, en manos de la competencia, dañaría los intereses comerciales de XXX, pues serían susceptibles de ser incorporados por la competencia en futuras licitaciones.*
- *Contienen información personal sensible, como son datos de carácter personal de los integrantes del servicio técnico y de implantación que XXX pone a disposición de los Hospitales en caso de resultar adjudicataria del procedimiento.*
- *Incluye algunas características a título informativo de las nuevas plataformas diagnósticas AlinityTM y sistema de transporte de tubos GLP SystemsTM de XXX, que constituyen información protegida a nivel técnico y comercial.*

*Dicho lo anterior, la confidencialidad declarada afecta a 10 documentos en el Sobre nº 2, esto es, a solamente un 37% del total, no siendo estos documentos críticos para la valoración de los criterios de juicio de valor, y no limitando en modo alguno los derechos de nuestra competencia en el sector.*

*Por lo expuesto,*

*SOLICITA A LA MESA DE CONTRATACIÓN que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por atendida y cumplimentada la solicitud de aclaración formulada y, en su razón, declare y mantenga la confidencialidad de la indicada documentación incluida en el Sobre nº 2 (oferta técnica) de la proposición de esta licitadora”.*

El órgano de contratación en su informe sobre el recurso, a la vista de los argumentos de la adjudicataria para justificar la confidencialidad de parte de su oferta “estimó que no se trataba de una declaración genérica de confidencialidad de la totalidad de su oferta y que la misma había sido convenientemente motivada, entendiendo que el respeto de la confidencialidad en este caso era compatible con el principio de transparencia”.

Hay que tener en cuenta que, en la contratación pública, el acceso al expediente y el principio de confidencialidad pueden entrar en conflicto con otros principios como la transparencia y la concurrencia. La confidencialidad no puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar el acceso incondicionado al expediente de contratación. Se debe buscar un equilibrio adecuado



entre el derecho de defensa de un licitador y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, de forma que ninguno de ellos sea perjudicado más allá de lo necesario.

En este sentido, este Tribunal, tras el examen de los apartados de la oferta de la adjudicataria considerados como confidenciales, relativos a los proyectos técnicos y a sus características técnicas, estima suficientes las razones esgrimidas por la adjudicataria, toda vez que incorporan los aspectos y criterios diferenciales técnicos de su solución para la Plataforma de Málaga. Así pues, debe reconocerse que toda esta información contenida en los referidos apartados se refiere al “*know how*” de la adjudicataria, concebido el término como el conjunto de capacidades y habilidades desarrolladas por una organización empresarial tras la práctica prolongada de una tarea específica. Debe, pues, estimarse adecuada la confidencialidad de ese acervo de conocimiento y experiencia empresarial, razón por la que ha de considerarse correcta la denegación por parte del órgano de contratación del acceso de la recurrente a los apartados declarados confidenciales de la oferta adjudicataria.

Asimismo, tampoco puede estimarse que el conocimiento proporcionado por la resolución de adjudicación, el informe técnico sobre valoración de las ofertas y las partes de la oferta adjudicataria a las que ha tenido acceso, le hayan impedido la interposición de un recurso fundado. Así, la recurrente no indica ni justifica en qué medida necesita acceder a los documentos confidenciales para poder presentar un recurso suficientemente fundado en derecho, salvo la mención genérica de “*poder acceder a la documentación presentada por los otros dos licitadores*”.

En tal sentido, y como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en ocasiones anteriores el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otro licitador. Así lo ha declarado este Tribunal en su Resolución 329/2016, de 22 de diciembre, 118/2017, de 31 de julio y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.

Así, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho de acceso, necesidad que en este caso no ha sido alegada, ni cabe deducir de las demás circunstancias que resultan del expediente.

Por el contrario, el contenido del escrito de interposición revela que la recurrente ha tenido conocimiento de las características de la oferta adjudicataria que han determinado la selección a su favor, cuestión distinta es que discrepe de tal valoración o no esté de acuerdo con la ponderación otorgada a la suya.

Incluso, la propia recurrente en su escrito de recurso reconoce que, una vez examinado el informe de valoración realizado por la Comisión Técnica, no ha tenido problema alguno para determinar un supuesto incumplimiento de la adjudicataria al señalar que tras su lectura “*se concluye, fácilmente, que XXX ha introducido en el sobre nº 2 sobre criterios no automáticos sujetos a juicio de valor información relativa al sobre nº 3*” (el subrayado es nuestro).

Por último, es conveniente revisar la declaración de confidencialidad presentada por la recurrente respecto a la documentación de su oferta:



«Declara que los documentos y datos presentados en el sobre electrónico (2) se consideran de carácter confidencial, y son los que a continuación se relacionan:

3. Documentación para revisión de cumplimiento de requisitos mínimos:

2. Informe Riesgos

3. Equipamiento propuesto

1. Equipamiento CONFIDENCIAL

2. Proyectos de soluciones analíticas ofertadas independientes por hospital que recogen todas las características y requisitos recogidos en el pliego. No confidencial

a. Anexos CONFIDENCIAL

3. Plan de instalación y Cronograma CONFIDENCIAL

4. Aplicaciones necesarias/ memoria de software de análisis, interpretación y explotación de los resultados. CONFIDENCIAL

4. Documentos, indexados y paginados para los criterios de valoración no automáticos:

1. Criterio 1. Calidad de los reactivos ofertados

1. Calidad de reactivos CONFIDENCIAL

2. Criterio 2. Equipamiento.

1. Equipamiento. CONFIDENCIAL

2. Fichas técnicas de equipos CONFIDENCIAL

3. Criterio 3. Proyecto tecnológico CONFIDENCIAL

4. Criterio 4. Proyecto Software – middleware CONFIDENCIAL

a. Anexos

5. Criterio 6. Formación continuada CONFIDENCIAL

*Justificación: La documentación que da respuesta a los criterios no automáticos, indicada como confidencial, contiene datos de los equipos y reactivos ofertados que se consideran secreto comercial y técnico para ... [la recurrente]. Esta información representa un valor estratégico para la empresa y puede afectar a su competencia en el mercado, produciendo un perjuicio si terceros acceden a estos datos. Además, se consideran secretos comerciales o técnicos el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la prestación de los servicios».*

De la lectura de la declaración puede observarse que la actuación de la entidad recurrente solicitando acceso a documentos que ella misma ha marcado como confidenciales es contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, dado que la misma no puede esgrimir que se ha infringido su derecho de acceso con base en la extensión de la confidencialidad declarada por la empresa adjudicataria, cuando su proceder, como este Tribunal ha podido comprobar, ha ido más allá que la recurrente, declarando confidencial una gran parte de la oferta (incluida la formación continuada) lo que habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como vulnerado.

Al respecto, este Tribunal en la Resolución 187/2022, de 18 de marzo, puso de manifiesto que en su Resolución 320/2020, de 24 de septiembre, se argumentaba que "como señala la Resolución 166/2019, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales <<(…) debe señalarse que el mismo recurrente declaró también confidencial la totalidad de su oferta, supuesto similar al ya examinado en la resolución de este Tribunal 927/2018, a cuyo contenido debemos remitirnos: "Ahora bien, aunque fuera cierto que por los adjudicatarios de los distintos lotes se haya declarado confidencial la totalidad de su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor, también lo es que ello no afectaría a toda la proposición sino solo a dicha oferta técnica sujeta a juicios de valor, y que la recurrente ha hecho lo mismo al amparo del artículo 140 del TRLCSP, es decir, ha declarado confidencial íntegramente su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor. Tal y como alega el órgano de contratación



*"Por lo tanto no hay una ventaja de unos licitadores respecto a otros, no vulnerándose el principio igualdad de trato entre licitadores, puesto que todos los licitadores pueden hacerlo y de hecho el licitador que presenta este recurso su propia oferta técnica la ha calificado de confidencial, sin aludir a que partes son confidenciales y cuáles no, sino calificando la oferta en su conjunto de confidencial; lo que no puede hacer la licitadora recurrente es ir contra sus propios actos, es un principio general del derecho -la doctrina de los actos propios-, es decir declaro confidencial toda mi oferta y luego recurro que otros licitadores hagan lo mismo y exijo que no sea confidencial todas las ofertas de los demás licitadores", pero la mía sí.*

*Pues bien, a la luz de todo lo expuesto, si bien es cierto que el órgano de contratación debió al menos motivar la extensión de la confidencialidad a la totalidad de las ofertas de algunos licitadores, en particular de la empresa adjudicataria, también lo es que la recurrente ha hecho lo mismo, por lo que no puede pretender que constituya infracción legal lo que el mismo ha hecho>>".*

En este sentido, la Sentencia 20/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 15 de enero de 2020 [Roj: STS 54/2020], citada asimismo en la mencionada Resolución 187/2022, de 18 de marzo, de este Tribunal, afirma que *"En la STS de 19 de marzo de 2007 (RC 6169/2001) hemos recordado que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consideran que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium"*".

Por tanto, la pretensión de la recurrente sobre el acceso a la documentación contenida en el sobre 2 de la adjudicataria, además de lo expuesto hasta ahora en la presente resolución, deviene contraria al deber de coherencia en el comportamiento exigido en el artículo 7.1 del Código Civil, que dispone que *"los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe"*.

Por los motivos expuestos, y habiéndose satisfecho el acceso de la recurrente al expediente, con el alcance anteriormente descrito, este Tribunal considera, con fundamento en las consideraciones efectuadas, que no se ha vulnerado su derecho de defensa al haber tenido acceso a toda la documentación necesaria para poder fundamentar su recurso.

**SEXTO. Fondo del asunto: Nulidad de la resolución recurrida por cuanto el objeto de la Agrupación 1 del contrato resulta de imposible cumplimiento: imposibilidad de ejecutar la Agrupación 1 sin el mantenimiento del sistema informático.**

### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

La recurrente manifiesta que, hasta el momento, ella es la encargada del mantenimiento de los sistemas de información de laboratorio (en adelante, LIS) actuales y que, al no habersele adjudicado el contrato, a la adjudicataria le *"resultará imposible ejecutar el objeto de la Agrupación 1 ya que, sin el mantenimiento del sistema informático y la conexión a éste, no se conocerán los resultados de la analítica. En efecto, la utilización de equipos analíticos que no puedan comunicarse con el LIS por falta de mantenimiento de dicho sistema informático hace que el uso de los equipos sea inviable"*.



Seguidamente, refiere que la forma de realizarse la gestión de las solicitudes de analítica en las plataformas dependientes del SAS es “exclusivamente a través del sistema MPA-Diraya”, el cual está integrado con el LIS, por lo que “una vez deje de prestar sus servicios de mantenimiento informático ... [la recurrente], se materializarán una serie de riesgos que hacen inviable la ejecución de la Agrupación 1 por parte de ... [la adjudicataria]”, representando esta situación una “amenaza directa a la seguridad y protección del paciente”.

Así, considera que “estamos ... ante un supuesto de nulidad radical del contrato” al entender que es un acto “de contenido imposible” y que “a pesar de que los pliegos no han sido impugnados, al encontrarnos aquí ante un supuesto de nulidad de pleno derecho, cabe invocar dicho vicio”.

Concluye, manifestando que “es preciso poner de manifiesto que con la adjudicación de la Agrupación 1 del Acuerdo Marco a ... [la adjudicataria] se vulneran, clara y manifiestamente, los principios que rigen la contratación pública recogidos en el artículo 1 de la LCSP y que, no son otros que los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación, en primer lugar, manifiesta que, si la recurrente consideraba que tal y como estaba definida la Agrupación 1 en el PCAP, la misma “sería de imposible ejecución, debió de ponerlo de manifiesto en el momento procedimental oportuno, una vez publicado el PCAP, lo que no hizo”.

Seguidamente, indica que corresponde al órgano de contratación determinar el objeto del contrato y que ha tenido en consideración que el mismo es viable sin necesidad de licitar el mantenimiento.

Concluye, señalando que, “a la vista de lo expuesto ... la resolución de adjudicación no ha incurrido en ninguno de los supuestos de nulidad del artículo 47 de la LPACAP en tanto que, no ha quedado acreditado que la misma tenga un contenido imposible, siendo el órgano de contratación el competente para definir las necesidades que justifican el inicio de un procedimiento de contratación administrativa”.

## **3. Alegaciones de la adjudicataria**

La adjudicataria indica que “el recurso de la recurrente esconde en realidad una impugnación indirecta del pliego que ella misma ha consentido ... razón por la que la recurrente aduce forzosamente la concurrencia de una supuesta causa de nulidad de pleno derecho ... ha esperado al resultado de la licitación para actuar y ha actuado, evidente y únicamente, cuando ha comprobado que no ha sido ella la adjudicataria del contrato. Así se evidencia que no se trata de una cuestión de legalidad sino de conveniencia ... la seguridad jurídica y la igualdad de trato entre licitadores exigen que los pliegos, una vez publicados, solo puedan ser impugnados en el plazo legalmente previsto”.

Concluye, manifestando que “nada tiene que ver el mantenimiento del SIL con este contrato. El SAS decidirá la forma en que se llevará a cabo ese mantenimiento: podrá optar por medios propios -si dispone de ellos-, por licitarlo junto con el contrato que sirva para proveer de tales sistemas a los Hospitales de Málaga, o por licitar solo el servicio de mantenimiento de forma independiente.

Sea cual sea la opción elegida, no afecta a la presente licitación ni, mucho menos, convierte el presente contrato en imposible de cumplir. Imposibilidad que, en cualquier caso, no sería originaria ... la propia jurisprudencia del



*Tribunal Supremo citada en el recurso evidencia que la nulidad por imposibilidad solo procede cuando se acredita una imposibilidad material, originaria y total”.*

#### **4. Consideraciones del Tribunal.**

Respecto a este motivo de recurso, lo primero que hay que mencionar es que el objeto del contrato y las prescripciones técnicas fueron aceptadas por la recurrente al no impugnar los pliegos, los cuales constituyen la ley del contrato. Como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre, 496/2021, de 25 de noviembre y 125/2024, de 27 de marzo, entre otras muchas), los pliegos que rigen el contrato son "*lex inter partes*" o "*lex contractus*" y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

En este contrato la recurrente, sabiendo que ella es la encargada del mantenimiento de los actuales sistemas de información de laboratorio, no impugnó los pliegos en el momento procedimental oportuno y esperó al resultado de la adjudicación y cuando constató que no era adjudicataria, entonces sí, recurrió la adjudicación por este motivo, esto es, impugnó indirectamente los pliegos, amparándose en una supuesta causa de nulidad.

Así, indicó que con la adjudicación de la Agrupación 1 del acuerdo marco objeto del presente recurso cesarían sus obligaciones contractuales en relación con el sistema informático, por lo que a la adjudicataria le "*resultará imposible ejecutar el objeto de la Agrupación 1 ya que, sin el mantenimiento del sistema informático y la conexión a éste, no se conocerán los resultados de la analítica*".

Al respecto, cabe señalar que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2021 (rec. 7644/2019) recuerda la doctrina de los límites de la impugnación indirecta de un pliego de contratación al tiempo de recurrir los actos de adjudicación o exclusión sentada por la STS 398/2021 (rec. 4883/2019) que establece la siguiente doctrina casacional sobre la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública: *«[...] Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. [...]».*

Recordemos que la jurisprudencia europea admite esa impugnación de los pliegos si resultan oscuros e incomprensibles para un licitador informado y diligente, algo que en el presente supuesto no concurre, dado que el pliego no incluye el mantenimiento del sistema de información en la Agrupación 1, circunstancia, que como hemos indicado, conocía perfectamente la recurrente al ser la actual encargada del mismo.

En este sentido, el órgano de contratación ha argumentado en su informe que es él "*el que determina las necesidades que requiere en cada uno de los expedientes que licita, entendiéndolo en esta ocasión, que no se precisaba incluir el mantenimiento del sistema de información, entre otras razones, porque consideró que ello limitaría la concurrencia de otros proveedores*", así como, que ha tenido en consideración a la hora de determinar las necesidades de este contrato que "*es completamente viable la ejecución de la prestación tal y como se ha previsto en la presente contratación, pudiendo la misma llevarse a cabo mediante la integración con el sistema informático preexistente*".

Para justificar el contenido imposible del objeto del contrato y con ello, el incurrir en una causa de nulidad de pleno derecho que posibilite la impugnación indirecta de los pliegos, la recurrente ha hecho una serie de consideraciones, que más bien son opiniones como la de que "*lo usual es que el sistema informático vaya*



*vinculado a la Agrupación 1 de este tipo de contratos” con lo que la propia recurrente reconoce que no siempre es así, por lo que este Tribunal considera que lo indicado por la recurrente no acredita la existencia de una causa de nulidad.*

Por tanto, no dándose los requisitos que establece la doctrina y jurisprudencia, al no haber una cláusula oscura, ni haberse acreditado una causa de nulidad, no cabe admitir una impugnación indirecta de los pliegos con ocasión de la adjudicación del contrato, por lo que se desestima este motivo de recurso.

**SÉPTIMO. Fondo del asunto: Las incidencias informáticas producidas en la apertura del sobre nº 2 de la adjudicataria han quebrado los principios de igualdad de trato entre licitadores y transparencia en la adjudicación de la Agrupación 1 del contrato.**

**1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

*La recurrente refiere que “en el acto de apertura se produjo un problema de índole técnico que afectó a la apertura del sobre nº 2 de ... [la adjudicataria] problema que tardó un mes y medio en corregirse y sin que la Administración haya permitido comprobar la trazabilidad de la corrección del mismo”.*

*Concluye, manifestando que “el órgano de contratación ni ha garantizado el principio de igualdad entre los licitadores ni se ha desenvuelto con la debida transparencia en el manejo de esta incidencia informática, ya que sigue sin conocerse el informe previo emitido el 28 de marzo de 2025 por la Agencia Digital de Andalucía, de manera que el principio de objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas ha podido verse seriamente comprometida y, por ende, el procedimiento de adjudicación de la Agrupación 1 del Acuerdo Marco es nula”.*

**2. Alegaciones del órgano de contratación.**

*El órgano de contratación, manifiesta que “los incidentes surgidos en la apertura electrónica del sobre 2 de la empresa ... [adjudicataria] que impidió a la Mesa de contratación la apertura del sobre en el día señalado para ello, fueron solventados por el órgano competente, desde el que se hizo constar que los documentos contenidos en el sobre que en su día fueron remitidos no han sido modificados tras haber comparado las huellas digitales de los mismos. Afirmándose que son los mismos documentos que fueron enviados en la presentación de la empresa ... [adjudicataria] para el sobre 2”.*

*Concluye, señalando que “no se vio afectado, en modo alguno, el principio de igualdad de trato entre licitadores, se trató de una incidencia informática en la apertura de uno de los sobres que fue verazmente solventada”.*

**3. Alegaciones de la adjudicataria**

*La adjudicataria manifiesta que “del expediente se desprende que la Mesa de Contratación actuó conforme a Derecho, documentando la incidencia en acta, preservando la integridad de la oferta mediante verificación de huellas electrónicas ... la constatación de la identidad de huellas electrónicas pone de manifiesto que no ha existido ninguna alteración del contenido de la oferta y que lo abierto y valorado es lo que se presentó”.*

*Concluye, indicando que “la falta de prueba sobre la posible trascendencia del error informático, pone de manifiesto el ánimo general que preside este recurso: intentar “engordar” los motivos de impugnación para sembrar una sospecha general sobre el procedimiento, a fin de conseguir la anulación de todo el procedimiento y*



*garantizarse unos meses -o años- de ejecución adicional en tanto se licita el nuevo contrato, pues no puede olvidarse que es ... [la recurrente] la actual suministradora de los reactivos licitados”.*

#### **4. Consideraciones del Tribunal.**

La cuestión objeto de controversia se produjo al abrir el sobre 2 de la adjudicataria, ya que, según consta en el acta de la sesión del día 17 de febrero de 2025, de la mesa de contratación se *“constata que hay un problema de índole técnico en la apertura del sobre nº 2 de la empresa ... [adjudicataria]”, procediéndose a registrar la citada incidencia ante el servicio técnico correspondiente”.*

En la incidencia informática tramitada al efecto, se indica que *“aun cuando lo da como abierto el sobre 2, al intentar bajar la documentación del mismo, me indica que no existe sobre 2: Necesito descargar la documentación de esta empresa con la mayor celeridad posible”.*

Una vez tramitada la incidencia, se realizan hasta 3 informes de auditoría por la Agencia Digital de Andalucía:

- El primero, con fecha 28 de marzo de 2025, firmado el mismo día, en el que se indica que *“el objeto del presente documento es realizar un informe técnico sobre la incidencia INC-1791032, recibida a través de NAOS el día 18 de febrero de 2025. Al hacer la apertura del sobre 2 en el expediente CONTR 20240001144313 de la empresa ... [adjudicataria] no se descargó la documentación.*

*Se revisó la documentación abierta y se encontró que, al hacer la apertura del Sobre 2 para la empresa ... [adjudicataria], no había traído la documentación al terminar de abrir el sobre correspondiente.*

*Se procede a revisar los registros del servidor del Portal de Licitación y encontramos que el día 17 cuando realizaron la primera apertura se llegó al límite de memoria del nodo correspondiente de la apertura, lanzando un error en la consola.*

*Posteriormente se hizo una revisión de los documentos para determinar el motivo de uso excesivo de la memoria por parte del nodo. Se encontró que el tamaño de los documentos para el sobre 2 de la empresa ... [adjudicataria], ascendía a 307MB, ligeramente por encima del máximo establecido por el sistema. Una vez revisado que la documentación no ha sido descargada se procede a cerrar el sobre para la empresa y solicitarle que vuelva a realizar la apertura de nuevo.*

*El reinicio de apertura se realizó y la mesa volvió a realizar la apertura. Sin embargo, al ser documentos comunes a todos los lotes habría sido necesario eliminar el registro de haber hecho la apertura también en el Portal de Licitación, de manera que al realizar la primera apertura se trajera todos los documentos.*

*Se realiza de nuevo el cierre completo eliminando registros del Portal de Licitación y cerrando el sobre de nuevo en el Portal del Gestor. Se le traslada al órgano del expediente disculpas por la actuación técnica, indicándole que podían abrir de nuevo.*

*El día 21 de marzo del 2025 nos comunican de nuevo que tras realizar la apertura la documentación sigue sin haber llegado correctamente para ser visualizada.*

*Se vuelven a revisar los registros del servidor y encontramos que tras la primera apertura realizada para la empresa (07:55:10) a los pocos segundos ocurre un error de memoria en el servidor, finalizando el proceso de apertura”.*

Como conclusión, indican que *“conforme a la información analizada, se ha constatado que, al realizar la apertura de la documentación, aunque se abran uno o varios lotes, como la documentación es común a todos falla la apertura por no tener suficientes recursos para terminar el proceso de descarga de documentos.*



Además, una vez que se crea la instancia en la base de datos del Portal de Licitación, aunque se siga repitiendo la apertura no se descargan los documentos a menos que por soporte eliminemos esos registros como hemos realizado; sin embargo, vuelve a quedarse sin memoria.

En vista de estas circunstancias, se remite al Perfil Contratante la determinación de que detenga la tramitación del expediente, que se va a proceder a aumentar las capacidades del servicio y que la apertura de la documentación se va a abordar desde el soporte técnico”.

- El segundo, con fecha 28 de marzo de 2025, firmado el día 31 del mismo mes, en el que se indica que «el objeto del presente documento es realizar un segundo informe técnico complementario sobre la incidencia INC-1791032, recibida a través de NAOS el día 18 de febrero de 2025. Al hacer la apertura del sobre 2 en el expediente CONTR 2024 0001144313 de la empresa ... [adjudicataria], no se descargó la documentación. Este informe detalla los pasos siguientes a los indicados en el informe previo emitido el 28/03/2025.

Tras lo recogido en el informe anterior, se realizó una petición para aumentar los recursos de memoria para poder realizar correctamente la apertura de los documentos en el sobre 2 del expediente.

Se realizó una apertura por parte del servicio técnico el día 27 de Marzo de 2025. Durante la apertura encontramos un error al realizar la segunda apertura.

Siguiendo la traza del error encontramos que el servicio de apertura ha fallado por un problema técnico en el servicio del Portal de Licitación que se utiliza en la descarga de documentos.

Se revisan los registros dentro del servidor del Portal de Licitación para poder comprobar el error de la apertura y poder corroborar que no se ha realizado correctamente la misma. Dentro de los registros encontramos el siguiente error ...

Así, se determina que el servicio de @firma para comprobar la firma del documento en el servidor nos devuelve un tiempo de espera excesivo que acaba finalizando en un error de lectura (“Read timed out”), abortando el procedimiento y parando la apertura del sobre.

Tras haber contrastado los errores, se abre un ticket a los responsables del sistema @firma, SRQ-1822626, para determinar las causas del error anterior».

Como conclusión, indican que «conforme a la información analizada, se ha constatado que al realizar la apertura del sobre esta vez no ha habido ningún error derivado de la memoria del servidor. Sin embargo, se encuentra un nuevo error en el proceso de descarga de documentos.

En vista de estas circunstancias, se remite al Perfil Contratante una alternativa para no demorar el proceso de descarga de documentos. Para ello se le indica lo siguiente:

“Tras un nuevo intento fallido desde Soporte para abrir el sobre 2 para la empresa ... [adjudicataria], y tras consensuarlo con la DG de Contratación, de cara a no demorar más la gestión de los lotes afectados se propone la siguiente solución:

- Realizar un requerimiento de documentación a la empresa afectada, solicitando que adjunte en el siguiente enlace ... la documentación presentada para el sobre 2, tal y como fue presentada en su día (es decir, los 5 .zip que fueron presentados), comprimidos todos ellos en un único .zip (que será el que se suba a Consigna).

- Posteriormente, una vez se tenga dicha documentación, desde Soporte se realizará un informe en el que se verificará que la información adjuntada en el requerimiento es la misma que la presentada en su día para el sobre 2.

De igual forma, desde Soporte se sigue trabajando para solucionar el problema detectado en la apertura de cara a que en el futuro no vuelva a suceder. En breve haremos llegar un informe técnico que constate todo lo sucedido en este tiempo en el expediente.”

Una vez enviado, se seguirá investigando el origen del error para corregirlo con la mayor brevedad posible.



*En cuanto se realice el requerimiento y nos envíen los documentos para comprobar, se contestará en la petición, INC-1791032, para poder finalizar la incidencia y que el proceso de tramitación del expediente pueda continuar su curso de nuevo».*

- Y el tercero, con fecha 1 de abril de 2025, en el que se indica, que “*el objeto del presente documento es realizar un tercer informe técnico complementario sobre la incidencia INC-1791032, recibida a través de NAOS el día 18 de febrero de 2025. Al hacer la apertura del sobre 2 en el expediente CONTR 2024 0001144313 de la empresa ... [adjudicataria], no se descargó la documentación. Este informe detalla los pasos siguientes a los indicados en el informe previo emitido el 28/03/2025.*

*A las 9:57 del 1 de abril de 2025 se recibe correo automatizado generado por el servicio Consigna de la Junta de Andalucía avisando de que se he utilizado el enlace de invitación proporcionado para subir documentación.*

*Se descarga el fichero subido y se recibe la carpeta solicitada con los documentos que han introducido por parte de la empresa ... [adjudicataria], dentro del sobre 2.*

*El fichero subido incluye, a su vez, 5 ficheros comprimidas, a los que se le calcula la huella digital para comprobar que se corresponden con los mismos documentos enviados originalmente dentro del sobre ... una vez comprobados todos los documentos, se verifica que las huellas digitales de los mismos coinciden con todas con las huellas que se generan en el justificante de la presentación de la oferta”.*

Como conclusión, indican que «*conforme a la información analizada, se ha constatado que los documentos que se han enviado no han sido modificados tras haber comparado las huellas digitales de los mismos. De esta manera se afirma que son los mismos documentos que fueron enviados en la presentación de la empresa ... [adjudicataria] para el sobre 2. Por ello, se traslada al órgano de contratación el fichero con los documentos remitidos”.*

A este respecto, el órgano de contratación en su informe indicaba que “*no se vio afectado, en modo alguno, el principio de igualdad trato entre licitadores, se trató de una incidencia informática en la apertura de uno de los sobres que fue verazmente solventada”.*

Y es que en un expediente tramitado electrónicamente pueden acaecer diversas incidencias informáticas, y, cuando ello ocurre, hay que solucionar las mismas sin vulnerar ni la normativa, ni los principios generales de la contratación pública, como el de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, circunstancia que este Tribunal considera que no se ha producido en la presente licitación, ya que en los informes de auditoría se constata la trazabilidad de lo ocurrido hasta la apertura del sobre 2 de la adjudicataria, coincidiendo la huella digital de los documentos presentados por la adjudicataria con la de los documentos del sobre 2 abierto por la mesa de contratación.

Respecto de lo indicado por la recurrente de que no se ha desenvuelto con la debida transparencia el manejo de esta incidencia informática, ya que manifiesta que no conoce el informe previo emitido el 28 de marzo de 2025 por la Agencia Digital de Andalucía, en aras de la transparencia que debe presidir la tramitación de un procedimiento de contratación, podría haber sido conveniente darle a conocer a la recurrente la trazabilidad completa de la resolución de la incidencia, aunque sean comunicaciones internas entre el órgano de contratación y los responsables informáticos.

Si bien, hemos de indicar que ello no desvirtúa la correcta resolución de la incidencia, dado que, en el último y definitivo informe de auditoría, conocido por la recurrente, se indica expresamente que “*se ha constatado que los documentos que se han enviado no han sido modificados tras haber comparado las huellas digitales de los mismos. De esta manera se afirma que son los mismos documentos que fueron enviados en la presentación de la empresa ... [adjudicataria] para el sobre 2”*, por lo que, a la vista de su contenido, se infiere que no se ha



producido la conculcación de los principios alegados por la recurrente, procediendo, en consecuencia, la desestimación del presente motivo de recurso.

**OCTAVO. Fondo del asunto: Nulidad de la resolución de adjudicación de la Agrupación 1 del Acuerdo Marco como consecuencia de la anticipación de la información relativa al sobre nº 3 en el sobre nº 2.**

**1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

La recurrente manifiesta que *“del examen del informe de valoración realizado por la Comisión Técnica se concluye, fácilmente, que [la adjudicataria] ha introducido en el sobre nº 2 sobre criterios no automáticos sujetos a juicio de valor información relativa al sobre nº 3 sobre criterios automáticos de manera que se ha anticipado parte de su oferta quebrantando así el principio de secreto de las proposiciones y comprometiendo la objetividad en el juicio de valor de la Mesa de Contratación”*.

A continuación, indica que la comisión técnica ha valorado criterios automáticos en su informe sobre los criterios sometidos a juicios de valor, concretando las supuestas “irregularidades”:

1. Valoración del criterio 6 cualitativo no automático, relativo a la *“Calidad de la formación continuada”*, teniendo en cuenta *“el criterio automático 2.5.1. Plan de formación permanente y el criterio 2.5.2. Acreditación de la actividad formativa”*.

2. Valoración del nivel de ruido del equipo siendo un criterio de valoración automática en el (apartado 2.3.2).

3. Valoración de las herramientas de mantenimientos en remoto siendo un criterio automático previsto en el apartado 2.6.1.

4. El documento de la oferta de XXX *“TABLA TECNICA PUNTO 1.1.2”*: desde la página 2 a la 4 se detallan en formato tabla todos los reactivos ofertados en cada lote con información diversa y entre ellas hay una columna *“TIPO DE MATERIAL (líquido, liofilizado...)”*. Para cada reactivo se especifica si son listos para su uso o liofilizados. Esta información no podía estar en este sobre por ser un criterio de valoración automático.

Concluye, tras referir doctrina sobre la materia, indicando que *“resultando acreditada la inclusión de información propia del sobre nº 3 en el sobre nº 2 de la oferta de ... [la adjudicataria] y la consiguiente infracción de los principios de igualdad de trato de los licitadores y de la objetividad en la valoración la consecuencia no es solo la exclusión de la oferta presentada por ... [la adjudicataria] sino también la nulidad de la adjudicación puesto que la imparcialidad de la elaboración del informe técnico sujeto a juicio de valor se ha visto truncada y en el estado actual de este procedimiento no es posible la retroacción de las actuaciones para realizar una nueva valoración”*.

**2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación, rebate cada una de las supuestas “irregularidades” a las que alude la recurrente y concluye, indicando que *“lo que pretende ... [la recurrente] es confundir en lo que es, realmente, objeto de valoración en cada criterio”*.



### 3. Alegaciones de la interesada.

La interesada refiere que *“la Comisión Técnica cita expresamente méritos automáticos para fundamentar su juicio de valor subjetivo”* por lo que *“la única consecuencia jurídica procedente es la exclusión de la licitadora infractora”*.

A continuación, manifiesta que *“dicha infracción ... ha provocado una doble valoración ilícita de los mismos conceptos, otorgando a ... [la adjudicataria] una ventaja competitiva indebida que ha sido determinante para la adjudicación, quebrantando con ello el secreto de las proposiciones y los principios de igualdad de trato y no discriminación ... una contaminación de esta naturaleza y entidad material no es subsanable y al haberse demostrado que ha sido determinante para las valoraciones del comité evaluador debe conducir, irremediablemente, a la exclusión de la licitadora infractora. Máxime cuando, y esto es capital, la propia Mesa de Contratación ya ha fijado el criterio de exclusión para este idéntico supuesto en este mismo expediente”*.

Concluye, solicitando que se *“acuerde la exclusión de ... [la adjudicataria] del procedimiento y, en consecuencia, revoque la adjudicación de la Agrupación 1, acordando su adjudicación a favor de ... [la interesada] por ser la siguiente oferta válidamente admitida y mejor valorada”*.

### 4. Alegaciones de la adjudicataria

La adjudicataria se opone a lo argumentado por la recurrente, en los términos reflejados en su amplio escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, manifiesta que *“el planteamiento al que se acoge la recurrente resulta plenamente desacertado pues parte de graves errores conceptuales y de un claro y evidente desconocimiento de la oferta de ... [la adjudicataria] ... por el hecho de que no haya tenido acceso pleno a la oferta de ... [la adjudicataria] ... por la falta de acceso completo a la oferta ... circunstancia derivada ... del estricto cumplimiento de las normas de confidencialidad. Ello ha llevado al recurrente, como él mismo reconoce, a basar sus alegaciones en meras presunciones e indicios”*.

### 5. Consideraciones del Tribunal.

Para la adecuada resolución de la controversia planteada, hemos de partir del carácter vinculante de unos pliegos que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa. En efecto, los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, según el cual *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*.

Por otra parte, el artículo 1.1 de la LCSP establece entre sus fines la garantía del principio de *“no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”*, que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el de ser valoradas por la entidad contratante.

Debe tenerse en cuenta asimismo que el artículo 139.2 de la LCSP prescribe que *«las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura»* y el artículo 157 de la LCSP establece en sus apartados 1 y 2 que: *«1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el*



artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición. Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas». (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, conforme a estas disposiciones normativas transcritas, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por el conocimiento de la oferta económica, ni por las mejoras ofrecidas por unos u otros licitadores.

En el supuesto que se examina, conviene acudir a lo dispuesto en el PCAP sobre la documentación a incluir en cada uno de los sobres. Así, la cláusula 6.4 “DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA (SOBRES ELECTRÓNICOS Nº 2 y Nº 3) dispone lo siguiente:

«Dado que en el presente expediente se establecen criterios evaluables mediante un juicio de valor, así como criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, la documentación técnica se presentará de modo que los aspectos relativos al cumplimiento de las prescripciones técnicas y valoración no automática, serán presentados en el sobre 2, siguiendo el orden establecido en los siguientes puntos, y aquellos relativos a la valoración de los criterios automáticos se presentará únicamente en el sobre 3, cumplimentando los anexos y aportando la documentación que lo justifique, en aquellos casos que sea necesario.

En resumen, la documentación técnica se presentará en:

- el sobre electrónico nº 2: “Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática.” y
- el sobre electrónico nº 3: “Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática”.

6.4.1. Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática (sobre electrónico nº 2):

Contendrá el Anexo V-A Oferta Técnica, junto con un índice y resumen de contenido de los documentos, donde se reflejen las características técnicas de la oferta de la persona licitadora, en relación con la realización del suministro objeto de licitación y lo previsto en este Pliego, sus Anexos y el Pliego de Prescripciones Técnicas. En concreto incluirá catálogos, informes de productos y cualquier otra información que la persona licitadora estime oportuna para hacer más comprensiva su oferta, así como las características técnicas que se incluyen en el PPT dicha documentación deberá permitir la verificación del cumplimiento del PPT.

Asimismo, se deberá tener en cuenta lo establecido en la cláusula 6.4 del presente pliego, en cuanto a la inclusión en sobres separados de la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática y de aquella documentación técnica susceptible de valoración conforme a criterios de evaluación no automática.

Debido a la complejidad y extensión del PPT, para asegurar una adecuada y ágil evaluación de las ofertas, se deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de las prescripciones técnicas y la información



necesaria para la evaluación de los criterios no automáticos, de forma estructurada y organizada siguiendo el siguiente guion, cumplimentando todos aquellos puntos que procedan para el lote/grupación ofertados. En el supuesto de que las empresas licitadoras no presenten la documentación técnica con la información requerida y/o la forma de presentación no sea la indicada, la Administración se reserva el derecho de proceder a su exclusión.

La documentación que requiere ser aportada se detalla a continuación:

1º Documentos paginados para revisión de cumplimiento de requisitos mínimos de este pliego, con el índice:

1.1. Información general sobre reactivos, controles, calibradores y material auxiliar necesario relacionado con las determinaciones objeto del contrato; en tabla resumen a ser posible, con los atributos siguientes:

1.1.1 CG – Reactivo, nombre del reactivo y CLC-GNC

1.1.2 GC - Materiales de calibración

Trazabilidad a patrones internacionales

Tipo de material (líquido, liofilizado, listo para uso, congelado, otros)

1.1.3 GC - Materiales control por niveles

Magnitudes de estudio

Tipo de material (líquido, liofilizado, listo para uso, congelado, otros)

Fabricante

1.2. Informe de riesgos para profesionales detallado y fundamentado, en el almacenaje, manipulación y uso de los reactivos, materiales auxiliares y equipamiento necesario para la realización de las determinaciones analíticas licitadas.

1.3. Equipamiento propuesto/ Proyecto tecnológico por hospital. En casos que se requieran o que el proveedor considere oportuno, se presentarán proyectos de soluciones analíticas ofertadas independientes por hospital, que recojan todas las características y requisitos recogidos en este pliego. Plan de instalación con cronograma.

1.4. Aplicaciones necesarias/ memoria de software de análisis, interpretación y explotación de los resultados en la que se detallen los aspectos establecidos en el PPT en cuanto a software y conexiones que mejoren la interpretación clínica o gestión de determinaciones y resultados.

1.5 Mapa de riesgos de la solución analítica ofertada

1.6 Plan de gestión de repuestos por centro

1.7 Plan de contingencia en caso de parada del sistema

1.8 Cualquier otra información que el proveedor considere oportuno presentar para acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas básicas y adicionales. (opcional)

Estos documentos (excepto el punto 1.8) son de obligada presentación.

2º Documentos, indexados y paginados para los criterios de valoración no automáticos, que se recoge en el apartado II de la cláusula 7.4.1 y 7.4.2 de este Pliego. Las personas licitadoras deberán presentar la siguiente documentación en el orden indicado, según corresponda al lote/grupación ofertado.

1. Calidad de reactivos

2. Equipamiento

3. Proyecto tecnológico (si procede)

4. Proyecto Software – middleware (si procede)

5. Automatización (según fases preanalítica, analítica, postanalítica)

6. Formación continuada

7. Propuestas que impacten positivamente

Asimismo, se podrá incluir en el sobre 2, un Informe ejecutivo de la solución ofertada: documento conciso sobre la solución/equipamiento ofertado/s y los aspectos diferenciales de interés. (No incluirá información solicitada en Sobre 3).

Se excluye de este apartado información relacionada con:



- Características evaluadas específicamente en criterios automáticos.

- Folletos publicitarios de productos ofertados.

En caso de que Comisión Técnica lo considere oportuno, se requerirá a las personas licitadoras las aclaraciones oportunas a la documentación presentada en la oferta, a través del SIREC-Portal de Licitación Electrónica.

6.4.2. Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática (sobre electrónico nº 3):

6.4.2.1 Documentación económica .....

6.4.2.2 Documentación de criterios automáticos

El índice y resumen de la documentación se elaborará según el modelo anexo V-B, que contendrá toda la Documentación técnica para su valoración conforme criterios de evaluación automática, cumplimentando los Anexos de Criterios de Adjudicación (Anexo A) y la documentación que acredite tal cumplimiento en caso de que proceda.

La empresa licitadora presentará un índice de las agrupaciones /lotes a que licite y resumen de la documentación, incluyendo exclusivamente la documentación que se expone a continuación para valorar los criterios técnicos de adjudicación automática, según lo establecido en los apartados 1.2 de la cláusula 7.4.1 y 7.4.2 y teniendo en consideración que no todas las agrupaciones/lote exigen los mismos criterios de adjudicación automáticos.

En caso de que Comisión Técnica lo considere oportuno, se requerirá a las personas licitadoras las aclaraciones necesarias a la documentación presentada en la oferta a través del SIREC-Portal de Licitación Electrónica.

En el supuesto de que las empresas licitadoras no presenten la documentación técnica con la información requerida y la forma de presentación no sea la solicitada, la oferta técnica podría no ser valorada.

En todo caso, en este sobre electrónico nº 3 se incluirán, debidamente cumplimentados:

- Si la persona licitadora tuviera previsto subcontratar parte de la prestación, o los servidores o los servicios asociados a los mismos, deberá cumplimentar el anexo VII Subcontratación, indicando la parte de los contratos basados que tenga previsto subcontratar, señalando el importe, en su caso, y el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización.

- Declaración Responsable de la adecuación de los bienes objeto del suministro al cumplimiento de las disposiciones

específicas en materia de seguridad y salud, según anexo VIII seguridad y salud al presente pliego.

- Declaración Responsable conforme al anexo IX Condición especial de ejecución, asumiendo el compromiso, en caso de resultar persona adjudicataria, de cumplir las condiciones especiales de ejecución que se recogen en la cláusula 11 del presente pliego» (el subrayado es nuestro).

Una vez que se ha examinado lo dispuesto en la normativa y en el PCAP, procede entrar en el fondo de la cuestión que se nos plantea, para lo cual es necesario citar la consolidada doctrina de este Tribunal sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, recogida, entre otras, en las Resoluciones 137/2014, de 10 de junio, 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre, 315/2020, de 24 de septiembre, 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre, 277/2022, de 20 de mayo.

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que «en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.



*La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».*

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que «*la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos*», y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que «*en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor*».

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato.

Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de esta y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de estas con el consiguiente quebranto, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas.

No obstante, la anterior doctrina, en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, este Órgano se ha pronunciado sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2022:1642) manifestando lo siguiente:

*«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente*



*que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.*

*En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria (...). La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación (...). La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación.*

*Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad.*

*Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).*

*En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.*

*La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad».*

*Así, conforme a la doctrina expuesta, hay que señalar que, al objeto de verificar la procedencia de la exclusión de la oferta de la recurrente, hay que aplicar el principio de proporcionalidad, para, atendiendo a la relevancia de la infracción, valorar si verdaderamente se ha producido esa contaminación de sobres.*

Hay que tener en cuenta que en el PCAP se indica la inclusión en sobres separados de la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática y de aquella documentación técnica susceptible de valoración conforme a criterios de evaluación no automática, pero que no se señalan las consecuencias del incumplimiento de tal requerimiento. Al respecto, hay que indicar que, con la doctrina



aplicada tras la citada sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, aun cuando el PCAP estableciera expresamente la exclusión de la licitadora, ello no sería óbice para que se deba hacer el test de proporcionalidad para valorar la posible contaminación de sobres.

Expuesto lo anterior procede abordar, desde las premisas establecidas, el extremo controvertido.

Así, tanto la recurrente como la interesada señalan que la Comisión Técnica ha tenido en cuenta criterios automáticos en su informe sobre los criterios sometidos a un juicio de valor. Asimismo, indican que se ha realizado una *“doble valoración ilícita de los mismos conceptos”*.

Ni el órgano de contratación en su informe al recurso, ni la adjudicataria en sus alegaciones, comparten la interpretación de la recurrente, indicando, respectivamente que su objetivo es *“confundir en lo que es, realmente, objeto de valoración en cada criterio para intentar hacer ver que se han considerado aspectos del sobre 3 en el sobre 2”* y que *“curiosamente y como anticipábamos, la supuesta contaminación que la recurrente predica (sin éxito ni fundamento) de la oferta de mi representada sería predicable -y además de forma evidente- de su propia oferta, por lo que no logramos a comprender el sentido “estratégico” de la invocación el argumento de impugnación”*.

Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, procede analizar si efectivamente se ha producido la contaminación de información que se denuncia, respecto del criterio de evaluación automático para, seguidamente, si se constata que ha habido información *“adelantada”* en el sobre nº 2, evaluar, a modo de *“test jurídico de proporcionalidad”*, si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación, sin que deba producirse la exclusión automática de la proposición.

Para ello, procederemos al análisis de las 4 supuestas infracciones alegadas.

### **1. Valoración del criterio 6 cualitativo no automático, relativo a la “Calidad de la formación continuada”.**

El PCAP, en el criterio cualitativo de valoración no automática nº 6 *“Calidad de la formación continuada”* del sobre 2, especifica lo siguiente:

*“Considerando la movilidad de los profesionales, la formación se considera uno de los aspectos claves para lograr la mejor calidad analítica con el uso de reactivos y equipos de trabajo. Por tanto, se valorará la calidad del programa formativo en cuanto al temario, formato, metodología, flexibilidad, periodicidad y disponibilidad para la realización, consulta y seguimiento de la formación”*.

Y en el criterio cualitativo de valoración automática nº 2.5 *“PLAN FORMACIÓN PARA LOS PROFESIONALES”* del sobre 3, establece lo siguiente:

*“Justificación: La formación continuada está dirigida a alcanzar las competencias óptimas en el desempeño de su actividad, así como la propuesta de evaluación del aprendizaje del alumno.*

*Adicionalmente indicar que, debido a la elevada rotación de los profesionales, la formación se considera uno de los aspectos claves para lograr la mejor calidad analítica con el uso de reactivos y equipos de trabajo.*

#### *2.5.1 Plan de formación permanente*

*Disponer de herramientas que faciliten el acceso formativo a nuevos profesionales a través de plataformas de formación de acceso permanente, con vídeos formativos disponibles, acceso QR u otras soluciones similares, que*



permitan en cualquier momento del año y hora del día, acceder, en caso de duda o desconocimiento del funcionamiento o procedimiento, por parte de cualquier profesional que lo necesite.

La empresa cumplimentará el anexo específico para este criterio

SI.....100% puntos

NO..... 0 puntos

#### 2.5.2 Acreditación de la actividad formativa

La acreditación de la actividad permite al profesional aportar dicha formación a su curriculum para su crecimiento profesional, por tanto, la adhesión al programa formativo es mucho más exitoso cuando la formación le proporciona

al trabajador un certificado acreditado que pueda aportar para futuros empleos o bolsas de empleo.

Se valorará que la empresa disponga de la acreditación oficial de la actividad formativa, emitida por una agencia acreditadora.

La empresa cumplimentará el anexo específico para este criterio

SI.....100% puntos

NO..... 0 puntos

La recurrente manifiesta que al valorar dicho criterio «la Comisión Técnica tuvo en cuenta en su valoración el criterio automático 2.5.1 Plan de formación permanente y el criterio 2.5.2 Acreditación de la actividad formativa tal y como resulta de la página 55 de su informe cuando indica: “La formación siempre contempla ejercicios con casos prácticos, puede ser presencial u online, siempre estará dirigida a un número limitado de usuarios, máximo 5, aspecto muy relevante para que la formación sea más efectiva, ofertándose tantas sesiones del curso como sean necesarias. Se contempla el aporte del material didáctico necesario (guías rápidas de uso, curso introductorio, guía formativa, manuales de aplicación y casos de uso), así como el uso de herramientas indicadas (formación interactiva), así como un check-list de evaluación del aprendizaje del alumno. La Metodología puede ser: A nivel temporal: formación preliminar, formación técnica para largo plazo, formación de capacitación. A nivel de alcance: carácter básico/medio o avanzado. Formato: Según impartición: Presencial u online.”; así como en el resumen final de la valoración del criterio cuando afirma “Con respecto al plan formativo, de gran calado en la implantación de este modelo, se valoran aspectos como la detección de necesidades formativas, la adecuación de la formación en contenido por niveles, formato, flexibilidad, comunicación y evaluación de la misma, con especial énfasis en los tipos de formación inicial, avanzada, y continuada a lo largo de la vida del expediente, la acreditación de su formación y aspectos innovadores en la formación, tal y como presenta ... [la adjudicataria] en su proyecto (página 61 del Informe de valoración de la Comisión Técnica)”.

Adicionalmente, existen varios puntos en la oferta de ... [la adjudicataria] en los que se habla de herramientas para la formación, propias de criterios automáticos:

▪ Pag 29: “uso de herramientas y sistemas para llevar a cabo sesiones prácticas de formación: Por ejemplo: se podrán emplear herramientas que permitan la grabación de cursos online, de tal forma que aquellos perfiles que no han podido asistir o que necesiten un refresco de contenidos o se incorporen nuevos en los servicios, puedan disponer del material formativo grabado para su visualización”

▪ Pag 72: “Formaciones online grabadas y almacenadas en la plataforma de e-learning”

▪ Pag 73: “En el caso de la formación continuada durante la vigencia del contrato, empleará el mismo catálogo de cursos que la inicial pudiendo ser impartida como formación remota si se considerase adecuado”

Por lo tanto, se han valorado aquí herramientas de formación permanente y la acreditación de la formación, elementos estos sujetos a valoración automática».



El órgano de contratación, respecto del criterio relativo a la formación indica «a este Tribunal la siguiente información, verificable en la documentación técnica aportada por la empresa ... [adjudicataria] así como en el informe técnico:

*Sobre nº 2 – Criterio 6: Calidad de la formación continuada (PCAP, página 10) En el punto 5 del documento 9 (Criterios no automáticos cualitativos), ... [la adjudicataria] expone su propuesta relativa a la calidad de la formación continuada, detallando el programa formativo asociado al equipamiento ofertado, incluyendo el temario, el formato, la metodología, la periodicidad, la disponibilidad y el sistema de seguimiento. Esta información responde exclusivamente a los aspectos cualitativos valorables en el criterio 6 del sobre nº 2. En ningún momento se hace referencia a herramientas de acceso permanente, vídeos formativos, códigos QR u otras soluciones similares, como pretende hacer valer la empresa ... [recurrente].*

*Sobre nº 3 – Criterios 2.5.1 y 2.5.2: Plan de formación permanente y acreditación de la actividad formativa (PCAP, página 7) En el documento “Criterios automáticos cualitativos” del sobre nº 3, concretamente en el punto 14 (página 62), ... [la adjudicataria] detalla las herramientas que permiten el acceso formativo permanente para nuevos profesionales, tales como Lab Central, Centro de Conocimiento ... [de la adjudicataria], AlinIQ Customer Training, canal de LinkedIn, redes sociales, entre otros. Esta información es la específica y valorable conforme al criterio 2.5.1, las referidas herramientas exclusivas de formación permanente que aporta la empresa ... [adjudicataria], tal y como puede comprobar este Tribunal, no figuran en ningún apartado del sobre nº2. Por tanto, la Comisión Técnica y por ende este órgano de contratación entiende que no se ha adelantado información valorable de forma automática en el sobre 3».*

La adjudicataria indica que “el elemento clave diferencial entre el criterio sujeto a juicio de valor 6 (Sobre 2) y el criterio automático 2.5.1 (Sobre 3) en lo que a la formación se refiere es el acceso permanente, que es lo que valora este último criterio, sin que el contenido recogido en la oferta de ... [la adjudicataria] en el Sobre 2 recoja en ningún momento ese acceso permanente, 24x7 o similar. No hay, por tanto, contaminación alguna. Por su parte, elemento clave del criterio automático 2.5.2 (Sobre 3) es que la acreditación formativa sea emitida de manera oficial por la una agencia acreditadora. Estos extremos no aparecen recogidos en el Sobre 2 de ... [la adjudicataria], que se refiere a meros diplomas emitidos por el propio licitador que ni son oficiales ni son emitidos por agencia acreditadora. No hay, por tanto, insistimos, contaminación alguna”.

Este Tribunal, a la vista de la documentación aportada por la adjudicataria en el sobre 2, así como del informe de la comisión técnica, considera que el que se indique que la formación “puede ser presencial u online”, la referencia a la existencia de herramientas de información interactiva, el uso de “herramientas que permitan la grabación de cursos online” o el que se pueda impartir la formación de forma remota, no son sino manifestaciones dirigidas a cumplir estrictamente lo exigido en el PCAP, esto es, a explicar su “programa formativo en cuanto al temario, formato, metodología, flexibilidad, periodicidad y disponibilidad para la realización, consulta y seguimiento de la formación”.

Así, ni se está indicando cuestión alguna del Plan de formación permanente (criterio automático 2.5.1), ni, tampoco, de la acreditación de la actividad formativa (criterio automático 2.5.2), dado que en el sobre 2 no se hace referencia a ninguna plataforma de formación de acceso permanente, ni a la acreditación oficial de la actividad formativa emitida por una agencia acreditadora.

Por tanto, al no constatarse que haya habido información “adelantada” en el sobre nº 2, no procede hacer el “test jurídico de proporcionalidad”.



## **2. Valoración del nivel de ruido del equipo siendo un criterio de valoración automática (apartado 2.3.2).**

El PCAP, en el criterio cualitativo de valoración automática nº 2.3.2. especifica lo siguiente: «2.3 IMPACTO AMBIENTAL:

*Justificación:*

*La Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía y su Dirección General de Consumo defiende "una estrategia y un compromiso permanentes por el respeto y el cuidado del medio ambiente", en alineación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, en especial con los ODS número 12, que promueve una 'Producción y consumo responsables', y número 13, 'Acción por el clima'. En consonancia con esto y en pro de un consumo responsable que minimice el impacto sobre el entorno y ayude a frenar el cambio climático desde una apuesta decidida por las prácticas sostenibles, se puntuará positivamente los supuestos medioambientales: Gestión de los residuos, nivel de ruido, consumo eléctrico y consumo de agua.*

### *2.3.2 Nivel de ruido*

*Se valorará el nivel de ruido (dB) de cada uno de los equipos en las soluciones propuestas funcionando al máximo rendimiento posible por hospital, en caso de que fuesen diferentes entre los laboratorios. En caso de ser iguales entre centros, sólo se presentará 1 tabla.*

*La empresa cumplimentará el anexo específico para este criterio y adjuntará una tabla resumen en el que se recojan las especificaciones del fabricante en relación al nivel de ruido de cada equipo. Realizándose la media aritmética del ruido de todas las soluciones tecnológicas ofertadas. (Deberá detallarse el valor de cada solución y de cada centro).*

*Se aportará la documentación necesaria para verificar/comprobar el cumplimiento del criterio».*

La recurrente manifiesta que se ha valorado el «nivel de ruido del equipo siendo éste un criterio de valoración automática en el apartado 2.3.2 . Así, la página 25 del informe técnico razona que: “Esta solución ocupa un espacio físico considerablemente menor que las cadenas tradicionales, genera menos ruido, tiene menos elementos críticos (el sistema no requiere compresores de aire) y puede ampliarse o reconfigurarse con gran agilidad.”

*Sin embargo, el dato del ruido generado en la solución ofertada no podía incluirse en este sobre 2 porque es un criterio de valoración automático de suerte que no podía ser un aspecto a valorar en la parte subjetiva ni puede compararse entre licitadores.*

*A mayor abundamiento en el documento “Anexo PLAN DE EQUIPAMIENTO”: para cada equipo ofertado hay una tabla resumen de especificaciones en las que se incluye consumo de agua y nivel de ruido. Para éstas dos características en todos los equipos especifican: “CRITERIO SOBRE 3”».*

El órgano de contratación, respecto del criterio relativo al nivel de ruido indica que «el hecho de que se diga “que genera menos ruido” se refiere a que la solución actual ofertada por ... [la adjudicataria] genera menos ruido que su solución de automatización anterior, pero en ningún momento se está haciendo alusión a la comparación con otra solución licitante. De hecho, en ningún momento se alude a la comparación con alguna otra casa y mucho menos se cuantifica la reducción de ruido, lo cual sería la única causa que entraría en conflicto con el criterio 2.3.2 Nivel de Ruido, del Sobre 3 ... en este criterio automático 2.3.2 lo que se valora es el nivel de ruido cuantificado en decibelios mediante la media aritmética del ruido de todas las soluciones tecnológicas ofertadas. Ni en el informe técnico ni en la información especificada por ... [la adjudicataria] en la documentación presentada en el Sobre 2 ... se menciona la cuantificación aritmética de nivel de ruido que es lo que se valora en el criterio 2.3.2 para su comparación con el nivel de ruido de otras casas comerciales».

La adjudicataria señala que «la mera referencia descriptiva del Informe de Valoración a que un sistema “genera menos ruido” no tiene valor evaluable dentro del criterio 2.3.2 de los criterios automáticos del Sobre 3. La referencia



a “genera menos ruido” forma parte de una explicación general de ventajas tecnológicas, vinculada a características de diseño (ausencia de compresores de aire y cintas de transporte), pero carece de cuantificación y, por tanto, no es valorable en el criterio 2.3.2. ... este último requiere, de forma expresa, como hemos expresado, la aportación del dato objetivo y verificable del nivel de ruido en decibelios (dB), mediante tabla y documentación acreditativa en el Sobre núm. 3. Ninguna de las menciones contenidas en el Sobre núm. 2 de ... [la adjudicataria] incorpora dicho dato ni permite su inferencia».

Este Tribunal, a la vista de la documentación aportada por la adjudicataria en el sobre 2, así como del informe de la comisión técnica, hace las siguientes consideraciones:

Se ha constatado que en la página 25 del informe de la comisión técnica se indica que la solución aportada por la adjudicataria “genera menos ruido”, si bien, el órgano de contratación y la adjudicataria lo justifican en una mejora de la solución de automatización ofertada respecto a la anterior, indicando que no se ha cuantificado la reducción de ruido, ni se ha comparado con otras ofertas, circunstancias que habría que tener en cuenta a la hora de valorar la documentación del sobre 3.

No entendemos la indicación que realiza la recurrente cuando señala que la adjudicataria se refiere en su plan de equipamiento al nivel de ruido y especifica en todos los equipos “CRITERIO SOBRE 3”, por lo que no indican en el sobre 2 el nivel de ruido. Efectivamente, este Tribunal ha verificado que cuando la adjudicataria, en el plan de equipamiento incluido en el sobre 2, se refiere al nivel de ruido de los 3 analizadores ofertados, en vez del nivel de decibelios de los mismos, se remite, correctamente, al sobre 3 al indicar “criterio sobre 3” (páginas 48, 56 y 64 del citado plan).

Aun cuando, en el criterio automático “nivel de ruido” se valora “el nivel de ruido (dB) de cada uno de los equipos en las soluciones propuestas”, la única referencia a un nivel de ruido que se observa en el citado plan de mantenimiento es la referida al sistema de alimentación ininterrumpida, al indicarse en sus características técnicas generales “ruido acústico a 1 metro: <52 dB (A)”.

Pues bien, aunque no se trate de uno de los analizadores propuestos, sino de un sistema de alimentación ininterrumpida, que es un dispositivo que proporciona energía a los equipos conectados cuando se produce una emergencia por corte de luz o una anomalía en el suministro eléctrico principal, al hacer esa referencia a decibelios, este Tribunal, a mayor abundamiento, en aras de extremar la cautela que debe tener para adoptar una resolución, va a proceder a verificar si tal circunstancia ha tenido entidad suficiente para incidir en la adjudicación.

Para ello, tenemos que acudir al criterio cualitativo de valoración automática nº 2.3.2 “nivel de ruido” y al analizarlo podemos comprobar que, aun cuando por la adjudicataria en el sobre 2 y en el informe de la comisión técnica se haya hecho una mínima referencia al nivel de ruido, ello no parece haber comprometido *ex ante* la imparcialidad en el proceso de valoración de las ofertas.

Así, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, la pauta de valoración del presente criterio automático, es la siguiente: “la fórmula aplicable será: cociente que resulta de dividir los decibelios de la solución menos ruidosa / decibelios de la solución propuesta por (x) la puntuación de este criterio”.

Por tanto, la fórmula requiere conocer la puntuación de todas las licitadoras para determinar la puntuación concreta de cada una de ellas, ya que la oferta menos ruidosa es una variable necesaria de la fórmula y para



calcularla es necesario conocer todas las ofertas, por lo que, en ningún caso, puede deducirse la posible puntuación que obtendría la adjudicataria.

### **3. Valoración de las herramientas de mantenimientos en remoto siendo un criterio automático previsto en el apartado 2.6.1.**

El PCAP, en el criterio 2 sujeto a juicio de valor indica: “**equipamiento**, número de equipos, velocidad, capacidad de integración con otros sistemas, características de los equipos principales y auxiliares, simplicidad de mantenimientos y software de trabajo, versatilidad, ergonomía y seguridad para el profesional”.

En el criterio 4 sujeto a juicio de valor indica: “**Proyecto Software/middleware**, que recoja, gestión y control de procesos preanalíticos, analíticos y postanalíticos y/o POCT, y funciones de aseguramiento de calidad, gestión del modelo organizativo y de seguridad del paciente”.

Y, en el criterio cualitativo de valoración automática nº 2.6.1 especifica lo siguiente: “2.6.- **MANTENIMIENTO**

*Justificación: Un adecuado mantenimiento de los equipos garantiza un óptimo funcionamiento, asegurando unos resultados fiables y alargando la vida útil del mismo, evitando averías que puedan retrasar el funcionamiento del servicio. El mantenimiento está contemplado en estos pliegos, como parte indivisible del objeto del contrato, sin embargo, se valora positivamente, contar con unas herramientas que facilitan la gestión y seguimiento de dicho mantenimiento.*

#### **2.6.1 Herramientas de mantenimientos remoto: proactivos, preventivos y correctivos**

*Se valorará que la empresa disponga de la posibilidad de realizar los diferentes mantenimientos de forma remota sin necesidad de interrumpir la actividad del laboratorio”.*

La recurrente manifiesta que «en la página 50 del informe de valoración, la Comisión Técnica indica que: “Procesos Postanalíticos, además del autovalidación, destaca el módulo Lab Storage para una gestión integrada del archivo de muestras (automatizada o manual), y un sistema para la gestión de no conformidades. Una funcionalidad diferencial para una red provincial es LabViewer, un cuadro de mandos integral que no solo permite una monitorización operativa de los laboratorios conectados, sino que ofrece la capacidad de conectarse de forma remota y tomar el control (KVM sobre IP) de los analizadores, permitiendo una gestión centralizada y soporte técnico eficiente a distancia.”

*La funcionalidad LabViewer ofertada por ... [la adjudicataria] es una herramienta integral de monitorización y gestión remota para laboratorios provinciales. Permite supervisar en tiempo real los laboratorios conectados y ofrece control remoto de los analizadores mediante tecnología KVM sobre IP, lo que facilita una gestión centralizada y un soporte técnico eficiente a distancia. La tecnología KVM sobre IP (Keyboard, Video, Mouse over IP) permite controlar remotamente un equipo (como un analizador de laboratorio, servidor o estación de trabajo) a través de una red IP, como Internet o una red local.*

*Por tanto, se está valorando una herramienta para realizar control remoto siendo criterio automático».*

El órgano de contratación, indica al respecto que “en el sobre 2 se hace referencia a la herramienta LabViewer, cuya funcionalidad está orientada exclusivamente a los profesionales del laboratorio, no al servicio técnico de ... [la adjudicataria]. Esta herramienta permite la monitorización operativa de los analizadores mediante un cuadro de mandos integral y la visualización remota de los equipos, pero no está concebida ni habilitada para realizar tareas de mantenimiento o resolución de incidencias en remoto sin necesidad de acudir presencialmente al centro, ni forma parte de las herramientas utilizadas por el servicio técnico de ... [la adjudicataria]”.



La adjudicataria confirma lo indicado por el órgano de contratación señalando que “*la supuesta contaminación (que veremos es inexistente) nace de una confusión conceptual de la propia recurrente sobre el alcance y contenido de la oferta de ... [la adjudicataria] ... las herramientas mencionadas en cada uno de los sobres son distintas, tienen finalidades diferenciadas y no otorgan ningún beneficio evaluable fuera del sobre correspondiente ... LINK, ofertada en el Sobre 3, es una herramienta con varias funcionalidades y una de ellas es, precisamente, la de poder ser utilizada por el servicio técnico de ... [la adjudicataria] para realizar el mantenimiento remoto (proactivo, preventivo y correctivo) y, por tanto, evaluable al amparo del criterio automático 2.6.1. Que LABVIEWER, ofertada en el Sobre 2, es una herramienta distinta de ... LINK, siendo una herramienta operativa para profesionales de laboratorio, no para los técnicos y profesionales de ... [la adjudicataria] (criterio subjetivo 2 y 4). LABVIEWER no permite realizar mantenimiento remoto; no ejecuta actuaciones preventivas, correctivas ni diagnósticas y no permite la conexión desde la sede de ... [la adjudicataria] para solucionar ningún tipo de mantenimiento. Consecuentemente, ninguna de las funcionalidades de LABVIEWER descritas en el Sobre 2 interfiere con los criterios automáticos solicitados en el Sobre 3 (mantenimiento remoto proactivo, preventivo o correctivo sin necesidad de interrumpir la actividad del laboratorio)*”.

Este Tribunal, a la vista de lo establecido en el PCAP, entiende que el criterio automático a valorar es el mantenimiento remoto de los equipos, por ello, considera que no hay información “adelantada” en el sobre nº 2, ya que la herramienta LabViewer es un cuadro de mandos integral, que permite la visualización remota de los equipos, pero que está orientado “*exclusivamente a los profesionales del laboratorio*”, por lo que, nada tiene que ver con que la adjudicataria realice el mantenimiento de los equipos “*de forma remota*”.

#### **4. El documento de la oferta de la adjudicataria “TABLA TECNICA PUNTO 1.1.2”.**

El PCAP, en el criterio cualitativo de valoración automática nº 2.1. especifica lo siguiente: “2.1 CARACTERÍSTICAS REACTIVOS:

##### **2.1.1.-Presentación y sencillez de uso:**

*Justificación: La menor manipulación de los reactivos por parte del trabajador mejora la seguridad del paciente al reducir la posibilidad de errores y la seguridad del trabajador al reducir la exposición a productos tóxicos. Se valorará la simplicidad en el uso de los reactivos en el sentido que implique la menor manipulación por parte del usuario. Se valorará específicamente el % de lotes con reactivos específicos que estén listos para su uso (es decir que no impliquen ninguna acción por parte del usuario antes de su utilización). Se excluye de esta valoración el material fungible y los reactivos compartidos.*

*La empresa cumplimentará el anexo específico para este criterio y adjuntará un certificado donde especifique los lotes listos para su uso. Añadir tabla resumen por magnitud y cumplimiento de criterio.*

##### **2.1.3.-Estabilidad de las calibraciones:**

*Justificación: Cualquier reactivo necesita que se realice una calibración periódica, alargar los plazos entre las mismas disminuye la carga de trabajo innecesaria. Con el objetivo de simplificar los procesos y la carga de trabajo del personal, se valorará la mayor estabilidad de los reactivos.*

*Se valorará la estabilidad de las calibraciones de los diferentes lotes, atendiendo a las especificaciones del fabricante, con una estabilidad de calibración por lote de, al menos, 15 días”.*

Y en el criterio cualitativo de valoración automática nº 2.2. indica lo siguiente: “2.2.- GARANTÍA DE CALIDAD ANALÍTICA:



2.2.1. Presentación y sencillez de uso de los materiales de control. Controles listos para su uso.

*Justificación: La menor manipulación de los materiales de control por parte del trabajador mejora la seguridad del paciente al reducir la posibilidad de errores y la seguridad del trabajador al reducir la exposición a productos tóxicos. Se valorará la simplicidad en el uso de los controles específicos en el sentido que implique la menor manipulación por parte del usuario. Se valorará específicamente el % de lotes con controles que estén listos para su uso (es decir que no impliquen ninguna acción por parte del usuario antes de su utilización). Se excluye de esta valoración el material fungible y los reactivos compartidos”.*

La recurrente manifiesta que “desde la página 2 a la 4 se detallan en formato tabla todos los reactivos ofertados en cada lote con información diversa y entre ellas hay una columna “TIPO DE MATERIAL (líquido, liofilizado...)”. Para cada reactivo se especifica si son listos para su uso o liofilizados.

*Esta información no podía estar en este sobre por ser un criterio de valoración automático”.*

El órgano de contratación indica que “en el sobre 3, lo que se valora es la presentación de los reactivos y en el sobre 2 lo que figura en la tabla es la de presentación de los calibradores, no de los reactivos. De hecho, en la tabla de reactivos del sobre 2, no se hace referencia alguna a la presentación, elemento éste valorable en el sobre 3”.

La adjudicataria manifiesta que “en ningún momento se ha proporcionado información sobre si los reactivos o los controles están listos o no para su uso, indicándose únicamente en la tabla 1.1.2 (la señalada por ... [la recurrente]) si los calibradores están o no listos para su uso. Esa información no era objeto de valoración como criterio automático y, por tanto, no era susceptible de adelanto alguno ... de nuevo, ... [la recurrente] pretende imputar a ... [la adjudicataria] una conducta irregular cuando ella ha incluido tablas con información sobre si los calibradores están o no listos para su uso ... en un nuevo acto de incoherencia, ya que pretende la exclusión de ... [la adjudicataria] por un hecho que no es constitutivo de adelanto de información, habiendo operado ... [la recurrente]) de manera similar por permitirlo, precisamente, la configuración de los pliegos”.

Este Tribunal, a la vista de la documentación aportada en el sobre 2, en el apartado 1.1.2 de información general, ha observado que en el de la adjudicataria no existe ninguna referencia al criterio automático de presentación y sencillez de uso de los reactivos, sino que se refiere a los materiales de calibración.

Así, la adjudicataria incluye un cuadro sobre los materiales de calibración, con los siguientes parámetros:

LOTE	GC	REACTIVO	MATERIALES CALIBRACION	TRAZABILIDAD PATRONES INTERNACIONALES	TIPO MATERIAL (líquido, liofilizado, ...)
------	----	----------	------------------------	---------------------------------------	---

Pero es que la propia recurrente, en el mismo apartado 1.1.2, incluye el siguiente cuadro con, incluso, más información, entre la que se encuentra la del tipo de material:

GC	Nº AGRUPACIÓN	DENOMINACIÓN DE LA AGRUPACIÓN	Nº LOTE	DENOMINACIÓN DEL LOTE	CÓDIGO SAS
----	---------------	-------------------------------	---------	-----------------------	------------

REFERENCIA	NOMBRE	REFERENCIA	NOMBRE	Trazabilidad a	Tipo de material (líquido,
------------	--------	------------	--------	----------------	----------------------------



	COMERCIAL	material de Calibrador	COMERCIAL CALIBRADOR	patrones internacionales	<b>líoilizado, listo para uso, congelado, otros)</b>
--	-----------	------------------------	----------------------	--------------------------	--

En este sentido, esta actuación de la entidad recurrente indicando un supuesto incumplimiento que ella misma también habría cometido, sería contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, a la que hemos hecho referencia en el fundamento de derecho quinto.

Pero es que no ha habido ningún incumplimiento, dado que, en la cláusula 6.4.1 del PCAP, ya transcrita, se indica, respecto a la “*documentación técnica para su valoración conforme a criterios no automáticos (sobre electrónico nº 2)*” que requieren ser aportados los documentos para revisión del cumplimiento de requisitos mínimos del pliego,

y, entre ellos se incluye el apartado 1.1.2 GC -Materiales de calibración, con indicación expresa de que se indique el “*tipo de material (líquido, líoilizado, listo para uso, congelado, otros)*”.

Por tanto, hemos de concluir indicando que, en la presente licitación, o bien, no se ha acreditado el conocimiento anticipado del contenido del sobre 3, o bien, tras realizar el test de proporcionalidad, se ha acreditado de un modo que no supone una contaminación de sobres y, por tanto, no implica el conocimiento previo de criterios de evaluación automática, por lo que procede la desestimación del presente motivo de recurso.

**NOVENO. Fondo del asunto: Nulidad de la resolución impugnada en cuanto a la Agrupación 1 del contrato a favor de la adjudicataria por cuanto la valoración técnica ha incurrido en numerosos y graves errores.**

### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

La recurrente, considera que la adjudicación de la Agrupación 1 del contrato de referencia a favor de la adjudicataria “*es nula por cuanto, la valoración técnica sobre la que se apoya y fundamenta adolece de numerosos y graves errores de manera que contraviene el principio de no discriminación, trato igualitario entre licitadores y prohibición de arbitrariedad*”.

Seguidamente, relata supuestos errores del informe de la comisión técnica de valoración de los criterios no automáticos, respecto a las siguientes cuestiones, teniendo en cuenta que la 10 y la 11 se refieren a errores en la valoración de la oferta de la interesada:

1. Se valoran disciplinas que no corresponden a la Agrupación 1.
2. Tiempos de incubación.
3. Se destaca el plan de comunicación de la adjudicataria como exclusivo, sin embargo, la oferta de la recurrente también contiene un plan de comunicación.
4. Valoración del informe de la SEQC del año 2023.
5. Valoración de la contaminación por arrastre.
6. La recurrente cuenta con mayor capacidad de integración que la adjudicataria.
7. Se propone la integración con SIGLO pero aún no está validada.
8. Se valora favorablemente el sistema Flexlab frente a Aptio.
9. Sistemas de automatización ofertados por la recurrente.
10. Valoración de auto calibraciones automáticas.
11. Valoración mantenimiento.



Concluye, tras referir jurisprudencia y doctrina sobre la materia, manifestando que *“el órgano de contratación, en la resolución recurrida incurre en incorrecciones que conllevan una errónea y arbitraria valoración de la oferta técnica de todos los licitadores, lo que determina claramente la nulidad de la adjudicación de la Agrupación 1 del contrato en favor de ... [la adjudicataria].*

*A mayor abundamiento, en el contexto actual del procedimiento de adjudicación de la Agrupación 1 del contrato, en el que el órgano de contratación conoce la oferta económica de todos los licitadores y en la que no es posible realizar una nueva valoración ya que la imparcialidad de la Administración está comprometida, este cúmulo de irregularidades desemboca en la necesidad de convocar una nueva licitación”.*

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación indica que *“ha trasladado a la comisión técnica todas las cuestiones aludidas por el recurrente relacionadas con posibles errores de la misma en la valoración de las ofertas realizada, al objeto de que sean aclaradas de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico.*

*A la vista del escrito recibido desde la Comisión Técnica con fecha 7/11/2025 ... entiende este órgano de contratación que dado que la valoración realizada por la Comisión, como órgano imparcial, goza de presunción de certeza, no se entiende se haya incurrido en la alegada nulidad”.*

Asimismo, alude a la doctrina de la discrecionalidad técnica administrativa en virtud de la cual ha de entenderse que las valoraciones técnicas realizadas por la Administración, gozan de una presunción de certeza y razonabilidad, basada en la especialización e imparcialidad de los órganos evaluadores. Así, señala que *“el hoy recurrente no ha desvirtuado esta presunción, ya que no ha quedado demostrado un error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave en el procedimiento de valoración”.*

Concluye, indicando que *“el informe técnico de valoración cuenta con una motivación suficiente sobre las puntuaciones otorgadas en la que quedan recogidas los aspectos más destacables de cada una de las ofertas. Por lo que las manifestaciones vertidas por el recurrente para combatir el informe técnico, no logran desvirtuar la presunción de certeza y razonabilidad de las que el mismo goza, ni acreditan que en su elaboración se hayan superado los límites de discrecionalidad técnica reconocida a la Administración conforme a doctrina reiterada del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía”.*

## **3. Alegaciones de la adjudicataria**

La adjudicataria se opone, asimismo, a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su amplio escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, manifiesta que *«el extensísimo reproche a la valoración técnica incurre en dos debilidades. Por un lado, pretende que el Tribunal sustituya el criterio experto por el suyo, aportando contra-afirmaciones técnicas de parte (p. ej., idoneidad de puntas desechables, tiempos de incubación, capacidades de integración o calibración) sin demostrar que el informe oficial sea manifiestamente erróneo, incoherente con los pliegos o discriminatorio. Por otro, confunde ámbitos disciplinares y documentos: critica que se “valoren” hematología o POCT en la Agrupación 1, cuando lo que el informe hace es describir capacidades de plataforma e interoperabilidad como elementos de proyecto tecnológico, un criterio cualitativo que precisamente admite ponderar versatilidad, integración y seguridad del flujo de trabajo.*



*También es inconsistente la apelación a los informes de la SEQC como supuesto error del informe técnico. El recurso presenta un recuento propio de “primeras posiciones” por disciplinas, desligado de la casuística y las necesidades de este expediente de licitación, los rangos clínicos de mayor impacto en la demanda del SAS y la configuración concreta del modelo organizativo licitado. Sin poner en relación esos datos con los parámetros y necesidades de la Agrupación 1, ese recuento no acredita error patente ni sesgo; a lo sumo, propone una lectura alternativa —de parte— que no desvirtúa la presunción de acierto del informe técnico.*

*En cuanto a la supuesta “no validación” de la integración con SIGLO, ... [la recurrente] incurre en una tergiversación manifiesta de la realidad: la oferta de ... [la adjudicataria] y el informe técnico son claros sobre lo que se valora, la capacidad de integración; y, ello, además, sin olvidar que la propia ... [la recurrente] dentro de las “integraciones” que señala que no se le habrían valorado ha incluido bastantes integraciones que están “en desarrollo”.*

*Finalmente, el recurso invoca principios de igualdad, transparencia y no discriminación como cláusulas generales, pero no acredita tratamientos desiguales concretos entre licitadores. Sus alegaciones descansan en discrepancias técnicas, en deducciones e interpretaciones interesadas de parte del contenido del Informe Técnico de valoración de los criterios de adjudicación del Sobre 2, limitándose a sembrar “sospechas” en base a conjeturas propias. La jurisprudencia es clara: para desplazar la presunción de acierto de la valoración técnica no bastan apreciaciones alternativas; se requiere demostrar error patente, arbitrariedad o contradicción con los pliegos».*

#### **4. Consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes sobre este motivo de recurso, procede examinar la cuestión controvertida que, básicamente, consiste en determinar si la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, realizada en el informe de la comisión técnica, “*ha incurrido en numerosos y graves errores*” que determinan la nulidad de la resolución de adjudicación o, por el contrario, la misma resulta ajustada a derecho.

Con carácter previo al citado examen, es preciso indicar que, respecto a la motivación del informe técnico sobre la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, este Tribunal tiene establecido en múltiples resoluciones (v.g. la Resolución 250/2018, de 13 de septiembre) que la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional, así como, su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y así poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Y, respecto a la discrecionalidad técnica que asiste a la comisión técnica en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor hay que indicar que, según una reiterada doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio, 275/2022, de 20 de mayo y 123/2025, de 27 de febrero de este Tribunal), los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y solo pueden desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo*



*que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».*

Igualmente, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

Hay que decir que la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

Respecto a los criterios evaluables en función de juicios de valor, hay que señalar que tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos y predeterminables.

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

Descendiendo al supuesto que nos ocupa, la recurrente relata supuestos errores del informe de la comisión técnica de valoración de los criterios no automáticos, y el órgano de contratación, por su parte, se ampara en la presunción de certeza y en la discrecionalidad técnica de la Administración y defiende la corrección del informe técnico.

Seguidamente, indicaremos los supuestos errores del informe de la comisión técnica, tanto respecto a la oferta de la adjudicataria (1 a 9) como respecto a la oferta de la interesada (10-11) y en cada supuesto error procederemos, en primer lugar, a exponer lo alegado por la recurrente, y, en segundo lugar, a indicar las consideraciones al respecto de la comisión técnica, plasmadas en su informe de 7 de noviembre de 2025.

Finalmente, expondremos las consideraciones del Tribunal, teniendo en cuenta la citada doctrina y jurisprudencia.

### **1. Se valoran disciplinas que no corresponden a la Agrupación 1.**

La recurrente indica que «en la página 50 del Informe de Valoración se indica: “De particular relevancia es la Work Area especializada para Hematología, descrita con un nivel de detalle que subraya su potencial: incluye funcionalidades como contadores de células manuales integrados directamente en la pantalla del middleware, visualización prominente de scattergramas históricos y actuales, e integración con sistemas de microscopía digital como CellaVision, permitiendo la visualización y edición de datos de morfología desde una única interfaz.”

Continúa dicho Informe: “POCT: La documentación aportada describe AlinIQ AIP como una plataforma abierta de análisis integrado y Business Intelligence, capaz de agregar datos de múltiples fuentes, aunque este documento no detalla las funcionalidades específicas de gestión de dispositivos POCT”.

Por lo tanto, se ha valorado en esta Agrupación 1 disciplinas que no están dentro del mismo: Hematología y POCT.



Asimismo, en la página 36 del Informe se indica: “Los analizadores principales pertenecen a la familia Alinity, incluyendo sistemas para bioquímica (Alinity c), inmunología (Alinity i), hematología (Alinity h), serología (Alinity s) y biología molecular (Alinity m)”.

De esta forma, se incluyen en la oferta sistemas de hematología y biología molecular que no son objeto de la Agrupación 1».

La comisión técnica manifiesta que “en el informe se resalta la automatización abierta, compacta y modular de la solución de ... [la adjudicataria] como característica diferencial del resto de ofertas, resultando en la homogeneidad del equipamiento técnico de este proveedor en relación al beneficio formativo para los Técnicos especialistas de Laboratorio, en cuanto a la disminución de la variabilidad formativa de los mismos por las características de contratación de la bolsa única de Andalucía. Si bien no son licitantes a las agrupaciones de hematimetría y no hay agrupación de biología molecular. Por tanto, no hay repercusión de estos lotes en esta evaluación ya que la alusión a estos sistemas son meramente descriptivos de las estrategias de la compañía en la fabricación de su equipamiento.

Con respecto a la potencia de integración de datos de otras disciplinas en el software/middleware, se describe la potencialidad de las mismas para ver el alcance diferencial de gestión de datos del producto AlinIQ de ... [la adjudicataria]. Sin embargo, se sumaría en la valoración diferencial las características por las que este lote se ha evaluado, no considerando la integración de la hematología ni de POCT como elementos diferenciadores de este criterio”.

## **2. Tiempos de incubación.**

La recurrente señala que «en la página 36 del Informe de Valoración se indica: “Los tiempos de incubación son los menores de las ofertas presentadas”.

Los tiempos de incubación se incluyen en las fichas técnicas (inserts) de los reactivos ofertados. Estas fichas técnicas se incluyeron en el caso de ... [la recurrente] en el sobre nº 3 por contener información de los criterios automáticos. Por tanto, este aspecto no puede compararse entre licitadores.

En cualquier caso, los tiempos de incubación de ... [la recurrente] son menores para la mayoría de las técnicas ofertadas en la Agrupación 1. Se adjuntan archivos con la información de ambas compañías (“Tiempos reacción Alinity Inmuno” y “AssayOverviewESAtellica2021”) como DOCUMENTOS NÚMERO 4 Y 5».

La comisión técnica manifiesta que “Los tiempos de incubación de los parámetros licitados podemos dividirlos en 2 grupos de métodos: los de la química clínica, menores en ... [la adjudicataria] que en ... [la recurrente], y los de inmunoensayo, con tiempos de incubación algo menores en ... [la recurrente] algunas técnicas de ... [la adjudicataria]. Los inserts de las técnicas son públicos. La bioquímica se beneficia de tecnologías como de ampliación de linealidad y de lavado diferencial, que reducen los tiempos de incubación y lavado, acelerando los ciclos analíticos sin sacrificar precisión (aspecto diferencial). La valoración de menores tiempos de incubación se realiza considerando el global de la solución requerida para cada hospital para la Agrupación 1, en las que las determinaciones realizadas que suponen una proporción de 86,6% de técnicas de química clínica frente los 13,3% de inmunoensayo.

Por tanto, esta Comisión técnica considera adecuada esta valoración”.



### **3. Se destaca el plan de comunicación de la adjudicataria como exclusivo, sin embargo, la oferta de la recurrente también contiene un plan de comunicación.**

La recurrente indica que «en la página 55 del Informe de Valoración se indica: “Ofrecen un plan de formación en el que se contempla mientras esté vigente el concurso, la ejecución de un Plan de Comunicación por parte de ... [la adjudicataria] para explicar el proyecto tecnológico en los distintos centros, y darle visibilidad externamente, además de recoger las necesidades de formación en cualquier momento. El Plan de Comunicación es exclusivo de ... [la adjudicataria], y su objetivo es reducir las resistencias que se generan en situaciones de cambio, además de aportar suficiente claridad al proyecto. Este Plan de comunicación es un elemento diferencial con respecto a las otras 2 ofertas”.

En el documento “Proyecto tecnológico AG1” incluido en el sobre nº 2, ... [la recurrente] aporta el programa de gestión del cambio (Programa de transformación) detallado en el anexo “SH Transformation Program”. Como parte de este Programa de Transformación, se incluye un plan de comunicación, junto con otras acciones de relevancia para llevar a cabo una correcta gestión del cambio. Esta documentación se ha incluido como parte del criterio Proyecto tecnológico, ya que no forma parte de nuestro programa de formación (como en el caso de ... [la adjudicataria]), sino que es un programa adicional a éste».

La comisión técnica manifiesta que “ Efectivamente, ambos proveedores ofrecen un plan de comunicación. Sin embargo, la oferta de ... [la adjudicataria] incluye un plan de comunicación como herramienta de gestión del cambio con un contenido prolijo, y desde el punto de vista del comité técnico, incluye elementos diferenciales con respecto al

presentado por ... [la recurrente], en el que el Plan de comunicación forma parte del programa de gestión del cambio, pero no da información detallada del mismo.

No obstante, ambos proveedores han alcanzado la misma puntuación en el criterio de Formación en la Agrupación 1, ya que ambos proyectos formativos son muy similares en cuanto a la formación se refiere”.

### **4. Valoración del informe de la SEQC del año 2023.**

La recurrente indica que «En la página 34 del Informe de Valoración se indica: “Con respecto a los ensayos de control de calidad externo, respecto al informe del año 2023 de la SEQC presenta resultados óptimos para la empresa ... [adjudicataria]”.

Por su parte, la página 57 recoge lo siguiente: “Cr. 1 CALIDAD DE LOS REACTIVOS: En referencia a la calidad de reactivos, la evaluación de las características metrológicas ha sido especialmente relevantes, la sensibilidad y especificidad analítica y clínica de los reactivos de inmunoquímica. Un factor muy importante por su impacto en el proceso es el rango de medida en los rangos diagnósticos, en la que observamos diferencias importantes en magnitudes de uso frecuente como, por ejemplo, factor reumatoide, glucosa, LDH, creatinquinasa o lipasa en rango elevado, que requerirían diluciones para obtener el valor correcto; o las inmunoglobulinas A, G y M en rango bajo, en el que se detecta mayor sensibilidad analítica.

Se valora la presentación de reactivos principales y auxiliares, el control de posibles interferencias analíticas y los controles de calidad internos (medida de imprecisión) entre otros. Especialmente relevante son los datos extraídos de la participación en programas de control de calidad externo, que permiten determinar el error total (inexactitud) de los resultados por parámetro de un laboratorio, ya que se recurre al análisis de una muestra de valoración desconocida para el usuario y se somete a la medida de todos los instrumentos de los laboratorios solicitantes. Por ello, la oferta de ... [la adjudicataria] es la mejor valorada. “

Según este razonamiento, en la valoración a ... [la adjudicataria] se han tenido en cuenta los resultados de los informes de la SEQC del año 2023. Sin embargo, realizado un estudio basado en estos propios informes<sup>3</sup> en ninguna



de las partidas de control de calidad evaluadas, ... [la adjudicataria] tiene mejores resultados que otras compañías.

En el caso de Bioquímica, ... [la recurrente] es la que mejor resultados presenta con 19 primeras posiciones frente a las 5 de ... [la adjudicataria].

En el caso de Serología, ... [la recurrente] es también la mejor valorada con 5 primeras posiciones frente a las 4 de ... [la adjudicataria].

En el resto de las partidas, ... [la interesada] es la compañía con mejores resultados a excepción de las Drogas en Orina que todas tienen la misma puntuación en primeras posiciones.

A continuación, se detalla el estudio por disciplinas en el que se resumen el número de ocasiones en las que cada proveedor ocupa la primera, segunda y tercera posición ... ».

La comisión técnica manifiesta que “el análisis de estos datos se realiza limitado a los parámetros licitados en este concurso y no a las determinaciones globales incluidas en el informe de calidad de la SEQC. Así, los resultados de dicha valoración para 112 parámetros del Lote 1 son:

	Posiciones Seqc 2023 Agrupación 1			
Casa Comercial	1º	2º	3º	1+2 posición
La recurrente	35	33	44	68
La interesada	37	39	36	76
La adjudicataria	40	40	32	80

Por tanto, el mayor número de parámetros en posiciones 1 y 2 de mejor coeficiente de variación los presenta ... [la adjudicataria], seguido de ... [la interesada] y en última posición, ... [la recurrente]”.

## **5. Valoración de la contaminación por arrastre.**

La recurrente indica que “en la página 36 del Informe de Valoración se indica: “Alinity i sin necesidad de punta desechable, evitando la contaminación por arrastre. Esta mejora es muy importante ya que evita la priorización de pipeteo de serología, considerada como factor limitante en la gestión del flujo de trabajo. Importancia del Uso de Pipetas Desechables en Autoanalizadores Clínicos: Seguridad del Paciente y Prevención de Contaminación Cruzada”.

Así la Comisión Técnica valora que ... [la adjudicataria] no utilice puntas desechables. Sin embargo, existen evidencias científicas y técnicas que avalan que la única tecnología que garantiza la no contaminación por arrastre es la que utiliza puntas desechables (de acuerdo con las recomendaciones de la normativa ISO 15189).

... [la recurrente] usa en sus módulos de Inmunoensayos pipetas desechables. En los autoanalizadores automatizados representa una medida fundamental para garantizar la integridad analítica de los resultados y la seguridad del paciente. Su implementación tiene un impacto directo sobre dos aspectos críticos en el entorno del laboratorio clínico:

1. Prevención de Contaminación por Arrastre (Carryover):



La contaminación por arrastre se produce cuando residuos de una muestra anterior permanecen en el sistema de pipeteo y contaminan la siguiente muestra, afectando potencialmente los resultados analíticos. Este fenómeno puede pasar desapercibido en procesos altamente automatizados y representa un riesgo mayor en pruebas de concentración baja, en las que incluso pequeñas contaminaciones pueden generar falsos positivos o errores diagnósticos.

Las pipetas reutilizables, aunque pueden ser lavadas entre cada muestra, no garantizan la eliminación completa de residuos, especialmente en análisis sensibles o de alto riesgo (por ejemplo, pruebas hormonales, marcadores tumorales o infecciones virales). En contraste, el uso de pipetas desechables elimina completamente el riesgo de arrastre, ya que se utiliza una punta nueva y estéril para cada muestra individual, asegurando que no exista transferencia de material entre pacientes.

## 2. Seguridad del Paciente y Fiabilidad Diagnóstica:

La confiabilidad de los resultados es esencial para una toma de decisiones médicas adecuada. La contaminación cruzada derivada del pipeteo puede inducir errores diagnósticos con consecuencias clínicas graves, como falsos diagnósticos, tratamientos innecesarios o no indicados, y retrasos en el tratamiento correcto.

Al utilizar pipetas desechables, se minimiza radicalmente el riesgo de estos errores. Esto es especialmente relevante en contextos clínicos de alto volumen, donde la presión operativa puede reducir los controles manuales y de mantenimiento. El uso de consumibles desechables contribuye, entonces, a mantener un estándar constante de calidad y confiabilidad, independientemente del operador o la carga de trabajo.

## 3. Cumplimiento de Normativas y Buenas Prácticas de Laboratorio:

Diversas normativas internacionales (como ISO 15189) y guías de buenas prácticas recomiendan explícitamente el control de contaminación por arrastre en sistemas automatizados. El uso de pipetas desechables facilita el cumplimiento de estas exigencias, reduciendo además la carga de validaciones periódicas que deben realizarse en sistemas con pipetas no desechables como los Analizadores de ... [la adjudicataria].”

La comisión técnica manifiesta que “con respecto al uso de pipetas desechables vs pipetas sin punta desechable es un asunto puramente técnico. Siendo correctas y clásicas todas las afirmaciones alegadas por ... [la recurrente] en cuanto las bondades de las puntas desechables, ... [la adjudicataria] implementa un sistema novedoso de eliminación de la contaminación por arrastre incluido en los Alinitys, denominado Induction Heating; que es un sistema de calentamiento por inducción electromagnética para limpiar o desactivar residuos biológicos en dispositivos de aspiración/dispensación (probetas, sondas, etc.), como medida para prevenir el carry-over entre diferentes muestras que potencia aún más la seguridad frente a posibles contaminaciones por arrastre. Por tanto, asegurando la seguridad del paciente y la contaminación de las muestras gracias a la innovadora tecnología patentada de ... [la adjudicataria], su sistema nos ofrece más ventajas que el del resto de competidores ya que además optimiza el rendimiento de la solución y disminuye el desecho sólido y las tareas técnicas”.

## **6. La recurrente cuenta con mayor capacidad de integración que la adjudicataria.**

La recurrente indica que «en la página 40 del Informe de Valoración se indica: “Integración con los 29 equipos listados en la tabla que se adjunta”.

En la página 59 del informe se indica: “La solución de ... [la adjudicataria] se caracteriza por su capacidad superior para consolidar múltiples líneas técnicas (bioquímica, inmunoquímica, hematología, coagulación, serología, orinas y molecular) dentro de una plataforma única”.

Se valora la mayor capacidad de integración de ... [la adjudicataria], cuantificando en 29 los equipos que se pueden integrar. En la propuesta de ... [la recurrente] se incluyen dos anexos a la memoria de requisitos mínimos del PPT (Página 6) en el que se detallan las conexiones de Aptio y FlexLabX, siendo en los dos casos superiores al listado proporcionado por ... [la adjudicataria] (Aptio: más de 50, y FlexLabX: 32 disponibles en el momento de la



presentación de la documentación y 13 en desarrollo) incluyendo conectividad en ambos sistemas para las disciplinas de bioquímica, inmunoensayo, hematología, hemostasia, plasma proteínas, alergias, hemoglobina glicosiladas, ESR, electroforesis, uroanálisis, molecular.

En el documento para cada centro: “Proyecto tecnológico AG1” en el apartado en el que se describen las conexiones de equipos analíticos al sistema de automatización, se incluye también referencia al citado documento para comprobación del listado de conexiones disponibles.

En el Apartado: “Aspectos diferenciales de interés” de cada uno de los documentos de Proyecto tecnológico (para cada uno de los centros) se menciona explícitamente: “La solución de ... [la recurrente] Healthineers tiene como aspecto diferencial el ser la solución más integradora del mercado, ya que el número de conexiones disponibles y disciplinas en cualquiera de sus soluciones de automatización es muy superior a cualquier otro».

La comisión técnica manifiesta que «efectivamente, ... [la recurrente] cuenta con la mayor capacidad de integración de los sistemas ofertados por las empresas licitantes en cuanto a conexiones directas equipos y proveedores tanto a FlexLab como a Aptio. No obstante, ... [la adjudicataria] añade una semi-integración “funcional” que permite adaptar los racks de otros proveedores para la entrada/salida en AAS-GLP. De los módulos IOM salen las gradillas específicas para ser procesadas en analizadores externos y volver a introducirlas en los módulos IOM para seguir con la programación automatizada de las muestras), logrando que el TEL sólo tenga que coger las gradillas e introducirlas en el analizador correspondiente no conectado a la cadena, en lugar de tener que recurrir a enracar tubos de forma manual a partir de las bandejas de Aptio/flexLab. Este es uno de los aspectos también valorados a la hora de considerar el concepto de La solución de ... [la adjudicataria] se caracteriza por su capacidad superior para consolidar múltiples líneas técnicas (bioquímica, inmunoquímica, hematología, coagulación, serología, orinas y molecular) dentro de una plataforma única».

#### **7. Se propone la integración con SIGLO pero aún no está validada.**

La recurrente indica que «en la página 41 del informe se indica: “Proponen integración con SIGLO conforme a las especificaciones estándar del SAS de integración con sistemas de inventario, habiéndose realizado pruebas entre la oficina de interoperabilidad del SAS. La integración se encuentra en la fase final de validación y será compatible con sus sistemas de inventario”.

Esta integración no se encuentra validada razón por la cual, en opinión de esta parte, carece de rigor valorar algo que puede no llegar a ser posible realizar».

La comisión técnica manifiesta que “efectivamente, esta integración no está validada, y, por tanto, sólo aparece en el descriptivo del producto ofertado, pero no se incluye esta característica entre los elementos de valoración diferencial que se concretan al final del informe”.

#### **8. Se valora favorablemente el sistema Flexlab frente a Aptio.**

La recurrente indica que «en la página 48 del Informe de Valoración se indica: “el tubo es pipeteado “point in space”, permitiendo liberar el tubo para otras determinaciones, utilización de transportadores dotados con RFID en los que se potencia y mejora toda la trazabilidad del sistema comparado con Aptio, la realización de una 2º inspección del código de barras del tubo para aseguramiento de la calidad y trazabilidad el proceso, mejora de la localización de los tubos en todo momento del proceso con mayor facilidad de recuperación, y mapa de automatización que permite ver el flujo de muestras y tráfico dentro del sistema; y mejora muy importante del sistema de transporte con tecnología para desviar tubos...”.



Según lo anterior, en la valoración a ... [la recurrente], se incluyen como características diferenciales del sistema de automatización FlexLab frente a Aptio (ofertados en laboratorios diferentes). En concreto, se habla del tubo pipeteado “point in space” y la utilización de transportadores dotados con RFID. Sin embargo, ambas características

también las tiene Aptio como se indicaba en los proyectos tecnológicos para cada laboratorio incluidos en el sobre nº2 y en la ficha técnica del sistema (“FT Aptio\_c”)).

La comisión técnica manifiesta que «efectivamente, ambos sistemas FlexLab y Aptio utilizan “pipeteado point in space” y tecnología RFID para los transportadores. Sin embargo, sólo aparece en el descriptivo del producto ofertado, pero no se incluye esta característica entre los elementos de valoración diferencial con respecto a los otros proveedores que se concretan al final del informe».

### **9. Sistemas de automatización ofertados por la recurrente.**

La recurrente indica que «en la página 48 del informe se indica: “Si bien el sistema FlexLab dispone de unas características muy interesantes para el modelo organizativo, lo cierto es que la propuesta de este sistema ha quedado limitada a sólo 2 centros: Hospital Universitario Costa del Sol y Hospital Regional de Málaga” ... [la recurrente] oferta cuatro sistemas FlexLabX y se han valorado únicamente dos. Esta información se incluye en varios documentos incluidos en el sobre nº 2. En concreto: “Equipamiento AG01 ASN (Antequera), HUCS, HURM y HUVV».

La comisión técnica manifiesta que “en la oferta presentada por ... [la recurrente] sobre el sistema FlexLab es indiferente el número de centros en Flexlab y sistemas Aptio, siendo esta variabilidad de sistemas entre hospitales, e incluso dentro del mismo Hospital Regional de Málaga (entre sus 2 ubicaciones), valorando que una gestión homogénea de equipamiento, inventario y personal, mejora la interoperabilidad y reduciendo los riesgos operativos por heterogeneidad, aspecto que el Comité Técnico evalúa como diferencial entre las ofertas”.

### **10. Valoración de auto calibraciones automáticas.**

La recurrente indica que «también se ha producido distintos errores en la valoración de la oferta técnica de ... [la interesada]. En la página 37 del informe se indica: “Módulo de iones con lavado de pipeta por ultrasonidos y auto calibraciones automáticas y rendimiento de El módulo de química clínica de alto rendimiento presenta sensor de detección de coágulo, auto calibraciones automáticas”

Se entiende como calibración automática que los sistemas analíticos puedan realizar calibraciones sin intervención del usuario. Para ello, es necesario que el analizador incorpore una nevera refrigerada donde almacenar calibradores para que pueda lanzarse automáticamente sin necesidad de intervención del usuario. En el caso de ... [la interesada], al no contar con nevera dentro del sistema, el usuario debe introducir los calibradores manualmente y, por tanto, no se trata de calibración automática».

La comisión técnica manifiesta que “en la documentación presentada por el proveedor, consta que dispone de un sistema innovador patentado de Cobas® AutoCal. Estas auto calibraciones automáticas, disponibles en los Módulo cobas® ISE Neo 1800, Módulo cobasc703 y Módulo Cobas®c 503. Es una modalidad diferente de calibración de un parámetro y va a contribuir el lote del reactivo y el propio sistema analítico que no requiere material de calibración. Por tanto, este Comité considera muy aceptable el concepto de autocalibración”.



## **11. Valoración mantenimiento.**

La recurrente indica que «*también se ha producido distintos errores en la valoración de la oferta técnica de ... [la interesada]. En la página 37 del informe se indica: “El mantenimiento se engloba en un proceso de mantenimiento habitual automático se propone como mantenimiento digital, indicando que las necesidades mensuales de mantenimiento son las del recambio de cubetas, siendo mínimos los mantenimientos a realizar por el usuario según se describe”.*

*En los sistemas de ... [la interesada], el mantenimiento habitual depende del usuario a diferencia de los analizadores Atellica de ... [la recurrente] que se pueden programar e iniciar su proceso de forma totalmente automática».*

La comisión técnica manifiesta que “*en la documentación presentada por ... [la interesada], proponen una modalidad de Mantenimiento digital integrado en 2º plano mientras el sistema trabaja sin necesidad de detener el equipamiento en funciones como chequeo fotómetro, lavado y blanco de cubetas, copias de seguridad, etc. Todos los procesos de mantenimiento habituales son automáticos y se engloban en un proceso denominado PIPE DE MANTENIMIENTO (combinación de intervenciones secuenciales programadas en un procedimiento completamente automático que puede realizar el equipo sin la intervención del operador)”.*

**Este Tribunal**, a la vista de lo expuesto, no puede suplir con criterios jurídicos la apreciación técnica que se enmarca en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración, ya que, como hemos indicado anteriormente, la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional. Así pues, partiendo de lo anterior, el órgano de valoración y, por extensión, la mesa de contratación, a la hora de valorar las ofertas, han hecho uso de su discrecionalidad técnica, sin que ello se les pueda reprochar.

La alegación de la recurrente sobre los errores, no deja de ser una suerte de interpretación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano evaluador de la Administración, que no puede prevalecer sobre la de dicho órgano, al que se presume imparcial y provisto de la especialización necesarias, estando investido de la presunción de acierto y veracidad, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Al respecto, este Tribunal considera que la comisión técnica ha justificado satisfactoriamente en su informe la valoración de los 11 apartados donde había supuestos errores, por lo que las alegaciones de la recurrente no desvirtúan la presunción de acierto y veracidad de dicho informe técnico ya que, con ellas, no se ha acreditado la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, ni por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, ni por fundarse en patente error.

Por tanto, no habiendo sido acreditados por la recurrente los “*numerosos y graves errores*” que denuncia, debe prevalecer el criterio técnico y procede, por tanto, desestimar este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 10 de octubre de 2025, en el procedimiento de adjudicación cuyo objeto es el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo



de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas, CCA. +6.+9DN4PD”, (expediente número SIGLO: 0000458/2024), en relación con la Agrupación 1 (lotes 1 a 116), promovido por el Hospital Universitario Regional de Málaga.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

